

10



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARACÓN

296496

**"LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN  
PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL  
CUMPLIMIENTO DE APREHENSIONES Y  
DETENCIONES EJECUTADAS POR ELEMENTOS DE LA  
POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL"**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ALEMÁN GARCÍA | FELIPE DE JESÚS**

**ASESORA: LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LÓPEZ**

**MÉXICO**

**2001.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A MI PADRE

A ti que eres un gran señor en toda la extensión de la palabra, fuerte y valiente, porque nunca existirán palabras precisas para expresarte toda la gratitud que siento por tu apoyo, ayuda y por toda la sabiduría de tus consejos, ya que siempre me has educado y guiado por el camino de la rectitud y honestidad. Es tan solo un pequeño homenaje para ti, pues el hecho de ser padre y guía al mismo tiempo, no es una tarea nada fácil, hay que luchar mucho y tú eres el claro ejemplo del coraje y la superación constante. Te agradezco por la herencia más hermosa y el regalo más bello que se le puede brindar a un hijo y esa es una buena educación. Muchos éxitos y triunfos en mi vida he tenido, pero el más grande logro de mi trayectoria es el hecho de tenerte a ti como mi consejero, guía, amigo, pero sobre todo, como mi Padre.

### A MI MADRE

Con la mayor gratitud, por todos sus esfuerzos, tus desvelos, tus sacrificios para que yo pudiera nacer y crecer, por las lágrimas que cayeron de tus ojos cuando tus sueños se quebraban. Por haberme dado todo y por enseñarme a luchar por lo que se quiere en la vida.

### AL AMOR DE MI VIDA

Por la infinita paciencia y apoyo que me brindaste en todo momento para culminar una de mis más grandes metas y por permitirme robarte mucho del tiempo en el que merecía estar contigo. Mil gracias por todo lo que me has dado y sobre todo, por la confianza que me has transmitido día con día, con tan solo creer en mí. Por toda una vida de esfuerzos y sacrificios, brindándome siempre cariño y apoyo cuando más lo necesito. Deseo de todo corazón que mi triunfo como hombre y profesionalista lo sientas como el tuyo propio.

Con Amor, Admiración y todo mi cariño, gracias ERIKA CHANTAL.

### A MI HERMANA PILY

Siendo esta etapa la más importante de mi vida y agradeciendo todo el esfuerzo y dedicación que me has brindado a lo largo de esta dura jornada; quiero hacerte partícipe de este importante logro, porque siempre me alentaste a perseguir mis más grandes anhelos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

Por la oportunidad de superación que otorga a todos y cada uno de sus alumnos sin discriminación alguna y con el deseo de que forme día con día mejores profesionistas que eleven a altos niveles el nombre de nuestro país.

A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

Por brindarme el privilegio de haber estado dentro de sus aulas y poder así haber adquirido todos los incomparables conocimientos para hacerme un hombre de bien y enfrentarme a la vida.

A CADA UNO DE MIS  
PROFESORES

Por haberme transmitido sus conocimientos, sus sabios consejos y sus inmensas enseñanzas. Para quienes la principal satisfacción ha sido verme convertido en un profesionista.

A MI ASESORA  
LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR  
LOPEZ

Para quien ha sabido guiar mis pasos hacia el conocimiento y ha sembrado en mí la vocación de servir y ser cada día mejor en todos los aspectos.

A MIS SINODALES

Con la mayor gratitud a todos y cada uno de mis honorables sinodales, Señores Abogados: MTRO. en Derecho BERNABE LUNA RAMOS, LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS, LIC. MARISELA VILLEGAS PACHECO y, LIC. INES KARINA CASTRO VALDEZ.

Agradeciéndoles de antemano su valioso tiempo que dedican a mi trabajo de investigación.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por su amistad, por su compañerismo y por ese apoyo moral, personal y laboral que siempre me han brindado

A LAS INSTITUCIONES

A cada una de las Instituciones que me brindaron su ayuda y cooperación real y veraz para la realización de la presente.

#### A LA VIRGEN DE GUADALUPE

Tú que en silencio me has acompañado a lo largo de mi vida y sin pedirme nada a cambio, hoy me regalas la alegría de ver realizado uno más de mis sueños, guarda mi corazón cerca de ti y guíame día con día en el camino que lleva hacia ti y hacia Dios.

#### A DIOS

A Dios agradezco infinitamente por todo lo que he logrado en la vida y por todo lo que hasta ahora tengo, porque siempre he tenido Fe en él, en los seres que más quiero y en mi mismo, por todo eso y mucho más...

A TODOS Y CADA UNO DE  
USTEDES GRACIAS

## MANOS

Durante el siglo XV, en una pequeña aldea cercana a Nuremberg, vivía una familia con 18 niños. Para poder poner pan en la mesa para tal prole, el padre, y jefe de la familia, trabajaba casi 18 horas diarias en esas minas de oro, y en cualquier otra cosa que se presentara.

A pesar de las condiciones tan pobres en que vivían, dos de los hijos de Abrecht Durer tenían un sueño, ambos querían desarrollar su talento para el arte, pero bien sabían que su padre jamás podría enviar a ninguno de ellos a estudiar a la Academia. Después de muchas noches de conversaciones calladas entre los dos, llegaron a un acuerdo, lanzarían al aire una moneda, el perdedor trabajaría en las minas para pagar los estudios al que ganara, al terminar sus estudios el ganador pagaría entonces los estudios al que quedara en casa; con las ventas de sus obras, o como fuera necesario. Lanzaron al aire la moneda un domingo al salir de la Iglesia.

Albrecht Durer ganó y se fue a estudiar a Nuremberg. Albert comenzó entonces el peligroso trabajo en las minas, donde permaneció por los próximos cuatro años, para sufragar los estudios de su hermano, que desde el primer momento fue toda una sensación en la Academia. Los grabados de Albrecht, sus tallados y sus óleos llegaron a ser mucho mejores que los de muchos de sus profesores, y para el momento de su graduación, ya había comenzado a ganar considerables sumas con las ventas de su arte. Cuando el joven artista regresó a su aldea, la familia Durer se reunió para una cena festiva en su honor. Al finalizar la memorable velada, Albrecht se puso de pie en su lugar de honor en la mesa y propuso un brindis por su hermano querido, que tanto se había sacrificado para hacer sus estudios una realidad. Sus palabras finales fueron: "Y ahora, 'Albert, hermano mío, es tu turno, ahora puedes ir tú a Nuremberg a perseguir tus sueños, que yo me haré cargo de ti". Todos los ojos se volvieron llenos de expectativa hacia el rincón de la mesa que ocupaba Albert, quien tenía el rostro empapado en lágrimas y movía de lado a lado la cabeza mientras murmuraba una y otra vez "no... no... no...". Finalmente, Albert se puso de pie y secó sus lágrimas, miró por un momento a cada uno de aquellos seres queridos y se dirigió luego a su hermano y poniendo su mano en la mejilla de aquel, le dijo suavemente: "No, hermano, no puedo ir a Nuremberg es muy tarde para mí. Mira... ¡mira lo que cuatro años de trabajo en las mismas han hecho a mis manos! Cada hueso de mis manos se ha roto al menos una vez, y últimamente la artritis en mi mano derecha ha avanzado tanto que hasta me costó trabajo levantar la copa durante tu brindis... mucho menos podría trabajar con delicadas líneas, el compás o el pergamino y no podría manejar la pluma ni el pincel. No, hermano... para mí ya es tarde...".

Más de 450 años han pasado desde ese día. Hoy en día los grabados, óleos, acuarelas, tallas y demás obras de Albrecht Durer pueden ser vistos en museos alrededor de todo el mundo. Pero seguramente, como la mayoría de las personas, solo recuerdes uno. Lo que es más, seguramente hasta tengas uno en tu oficina o en tu casa.

Un día, para rendir homenaje al sacrificio de su hermano Albert Albrecht Durer dibujó las manos maltratadas de su hermano, con las palmas unidas y los dedos apuntando al cielo. Llamo a esta poderosa obra simplemente "Manos", pero el mundo entero abrió de inmediato su corazón a su obra de arte y se le cambió el nombre a la obra por el de "Manos que oran". La próxima vez que veas una copia de esa creación, mírela bien. Permítala que le sirva de recordatorio, si es que lo necesita, de que nadie, pero nadie, nunca, ¡triumfa solo!



## ÍNDICE

### **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE APREHENSIONES Y DETENCIONES EJECUTADAS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**

**INTRODUCCIÓN** .....1

#### **CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN EN MÉXICO.**

1.1	El Crimen. ....	2
1.2	Desarrollo Histórico y trascendental de las Aprehensiones y Detenciones en México. ....	4
1.2.1	Época Precortesiana. ....	5
1.2.2	Época Colonial. ....	8
1.2.3	Época Independiente. ....	11
1.2.4	Época Contemporánea. ....	16
1.3	Generalidades sobre Órdenes de Aprehensión y Detención. ....	18

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LAS APREHENSIONES Y DETENCIONES.**

2.1	Concepto y Características de las Órdenes de Aprehensión y Detención. ....	23
2.1.1	La Aprehensión. ....	23
2.1.2	La Detención. ....	28
2.2	Procedencia de las Aprehensiones y Detenciones. ....	30
2.2.1	La Detención en la Averiguación Previa. ....	30
2.2.2	La Aprehensión en el Procedimiento Penal. ....	41
2.3	Preceptos Legales que fundamentan las Ordenes de Aprehensión y Detención. ....	45

## **CAPÍTULO TERCERO. LA INSTITUCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

3.1	Concepto y Características de la Policía Judicial. ....	57
3.2	Marco Jurídico que contempla la función de la Policía Judicial del Distrito Federal. ....	59
3.3	Análisis Jurídico de las atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ....	61
3.3.1	El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ....	64
3.3.2	El Organigrama de la Policía Judicial del Distrito Federal. ....	68
3.4	Profesionalización y Capacitación de la Policía Judicial del Distrito Federal. ....	73
3.4.1	Cursos de Capacitación. ....	76
3.5	La Vinculación de la Delincuencia con la Policía Judicial. ....	79

## **CAPÍTULO CUARTO. LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE APREHENSIONES Y DETENCIONES EJECUTADAS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1	Como se Ejecuta una Orden de Aprehensión y una Detención por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. ....	85
4.2	La Violación de los Derechos Humanos por Elementos de la Policía Judicial. ....	87
4.2.1	El Abuso en la Ejecución de Órdenes de Aprehensión. ....	89
4.2.2	La Detención Arbitraria. ....	90
4.2.3	La Retención ilegal de personas. ....	93
4.2.3.1	La Violación de la Garantía Individual de Libertad. ....	95
4.2.3.2	El Abuso de Autoridad Cometido por Elementos de la Policía Judicial. ....	98
4.3	La Queja presentada ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ....	101

4.4	La Queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. ....	106
4.4.1	Análisis de las Sanciones aplicadas a elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. ....	114
4.5	<i>Procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de Aprehensiones y Detenciones.</i> ....	116
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>130</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>135</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata de un tema de vital importancia tanto social como jurídico, ya que éste mismo se desprende de aquella conducta arbitraria e inicua que en la mayoría de las ocasiones cometen nuestras instituciones policiacas en el cumplimiento de sus deberes, y dentro de éstos, en el cumplimiento y ejecución de Aprehensiones y Detenciones principalmente, que en muchos de los casos, traen aparejado como resultado, transgredir la libertad, la integridad física e integridad emocional, y en sí, la vida misma de una persona, hasta llegar al rompimiento de la propia Ley y del Derecho.

Estos aspectos de vital importancia, en la vida jurídica se ven limitados por uno o varios individuos que gozando de autoridad o revestidos de insignias, uniformes o armamentos, olvidan que la única limitante a estas facultades y derechos, es la Ley misma.

Este trabajo de tesis profesional tiene por objeto proponer un mecanismo legal, un procedimiento, para que el Derecho en toda su extensión tan discutido y cambiante en su procedimiento, como en sus actuaciones, tenga una variante en la forma caprichosa y arbitraria de actuar de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, logrando ampliar los márgenes de legalidad y seguridad jurídica, así como robustecer lo preexistente, para que tanto las autoridades policiacas, como los gobernados, cuenten con un renovado marco jurídico dentro de esta esfera y competencia especial.

Dentro de su brevedad, en un principio se expondrán los antecedentes históricos de la Aprehensión y la Detención en México, el desarrollo histórico y trascendental de éstas, a través de distintas épocas de importancia en nuestro país,

para continuar con las generalidades que envuelven a cada una de estas figuras jurídicas, es decir, la Aprehensión y la Detención.

Se analizará igualmente lo concerniente al marco jurídico de las Aprehensiones y Detenciones, abarcando conceptos y características de cada una de ellas, su procedencia y los preceptos legales, que como base fundamental le dan legalidad a estas dos figuras jurídicas.

A fin de hacer más sólida nuestra investigación, merece especial atención el estudio de la Institución de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público contemplando a su vez su concepto, sus características, el marco jurídico que contempla su función, sus atribuciones, su organización y su capacitación proporcionada, estudio que nos permite apreciar en forma breve pero a la vez profunda, la base y sustento de nuestra investigación.

Finalmente, analizaremos el actuar práctico de nuestra Policía Judicial, la violación a los Derechos Humanos, el abuso, la retención ilegal de personas, la detención arbitraria, entre otras mas violaciones, así como las instancias que como particulares tenemos para manifestarnos en contra del mal actuar de un elemento de la Policía Judicial, en las dos y principales instituciones de servicio a la ciudadanía como lo son la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como algunas de las sanciones aplicadas a los elementos de la Policía Judicial, última parte, que nos permitirá reflexionar sobre los problemas que se presentan en el actuar policial y que abren la óptica y perspectiva para proponer nuestro tema de investigación como solución.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de nuestros Respetables Sinodales el presente trabajo de tesis profesional, agradeciéndoles de antemano el tiempo que dediquen a éste.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN EN MÉXICO**

Antes de adentrarnos al desarrollo de nuestra investigación y empezar a exponer algún precedente de las aprehensiones y detenciones, debemos entender por qué surgieron estas figuras en el transcurso de la historia.

Desde tiempos inmemorables, en los países que contaban con una estructura de gobierno donde se cree que pudo manifestarse una cultura de derecho, en donde los gobernantes intervinieron en la vida social de sus ciudadanos, esclavos, extranjeros y toda persona que entrara a su territorio, se establecieron así normas que ahora conocemos como leyes.

Cada cultura creó diferentes tipos de organismos que se encargaban de hacer valer las normas establecidas, como por ejemplo: la milicia, policías, sacerdotes; entre otros, de esta manera, en ciertas etapas de la historia, observaremos que dentro del marco social y religioso, se efectuaban detenciones.

Para poder adentrarnos en el tema de las Aprehensiones y Detenciones, estableceremos un pequeño precedente del concepto del crimen; es decir, si tomamos en cuenta dicho concepto podremos observar que por tal circunstancia, se llegó a la necesidad de sancionar a éste, para lo cual era necesario capturar al criminal por lo que así se llegaron a crear las figuras de las Aprehensiones y Detenciones.

Así se mostrará la manera en que la figura del crimen, y en sí la de cualquier hecho delictuoso, ha sido sancionada de diferentes maneras, a través del tiempo y de la historia. Al decir de varios autores, en un pasado no muy remoto, la mayoría de los crímenes y delitos eran cometidos por personas de bajos recursos económicos e iletradas. Al transcurrir los años, la figura del crimen ha ido evolucionando; en nuestros tiempos, el criminal, es decir el delincuente, ya no pertenece solamente a las clases sociales marginadas, la imagen del criminal ha evolucionado, ya no es la de ése ser que necesariamente vive afligido por antecedentes excepcionales, corrompido o perteneciente a las clases desfavorecidas por la sociedad; por lo tanto, estableceremos el concepto del crimen por así considerarlo un precedente vinculado con las Aprehensiones y Detenciones, tema primordial de nuestra investigación.

## **1.1 EL CRIMEN**

En la antigüedad, el acto criminal se consideraba como la violación de una regla religiosa, de un proceso moral, o la transgresión de una prohibición establecida por el grupo social. El derecho penal no estaba disociado de la religión como lo está hoy en día en todos los estados modernos; la reprobación colectiva al crimen era mucho más fuerte cuando se detenían a los responsables de estas transgresiones, por lo tanto, en la actualidad el derecho a diferencia ha reemplazado a la moral dominante de aquéllas épocas, por la aplicación de las leyes.

El crimen en la actualidad, en uno de sus conceptos según lo indica el autor Rafael De Pina, en su Diccionario de Derecho, es: "Infracción penal grave", y continuando con el concepto, se especifica: "En el derecho

francés, se distingue entre crimen, delito y contravención, en atención a su gravedad. Esta palabra se aplica como sinónimo de delito. Respecto a la clasificación tripartita de las infracciones penales que el derecho francés conserva todavía, se ha dicho que los crímenes lesionan la libertad y la vida, los delitos, los derechos derivados del pacto social, como la propiedad y las contravenciones, suponen meras infracciones de los reglamentos de policía<sup>1</sup>. Para poder reafirmar el concepto de este autor, consultamos el Diccionario Enciclopédico Teide, en el cual se define al crimen como: "M. Delito Grave//V Sala del Crimen"<sup>2</sup>.

Se percibe que cualquier persona que cometía un crimen o delito, se haría acreedora a una sanción por parte de la autoridad competente, pero para poder aplicarle esta sanción primero tenía que ser sujeto de la ley para lo cual se requeriría del aseguramiento del individuo, generándose así el precedente de la figuras que conocemos como la aprehensión y la detención.

Ya que conocemos el concepto dado del crimen, podremos vincular, como anteriormente se precisa, que guarda una relación con las Aprehensiones y Detenciones, para así poder adentrarnos al siguiente tema, el cual tratará de dar a conocer la historia de las Aprehensiones y Detenciones que se han presentado en el transcurso del tiempo en diferentes culturas y más aún en diferentes épocas. Se observará la influencia que algunas de estas épocas y culturas han tenido para establecer los estados de derecho donde encontramos las figuras jurídicas de las Aprehensiones y Detenciones que comúnmente se les aplica a los criminales, delincuentes y aquéllas personas que atentan contra las leyes establecidas.

---

<sup>1</sup> Pina Vara, Rafael De.- Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 204.

<sup>2</sup> Enciclopedia Teide, Varselona-México-Bogotá, Editorial Teide, S.A. de C.V., p. 349.



## **1.2 DESARROLLO HISTÓRICO Y TRASCENDENTAL DE LAS APREHENSIONES Y DETENCIONES EN MÉXICO**

Si el pasado constituye un prólogo, la predicción exige una base histórica; las reclusiones punitivas ya se encontraban establecidas en la antigüedad, nos referimos a esto, ya que establecida esta figura, necesariamente ya existía la figura de la Detención para poder aplicar dichas penas.

Para comenzar el desarrollo histórico de las Aprehensiones y Detenciones, nos referiremos a épocas que reflejan claramente el principio de los tiempos en las antiguas civilizaciones.

En el antiguo México, el sistema penal es testimonio de una estricta severidad moral, de una concepción particularmente rígida de la vida y de una notable cohesión política.

Para hacer el estudio del presente tema, consideramos adecuado dividirlo en las siguientes épocas; Precortesiana, Colonial, Independiente y Contemporánea.

Antes de comenzar parámetros relativos a la primera de las épocas llamada Época Precortesiana, debemos de establecer que antes de ésta, en los pueblos primitivos no existía una organización tan compleja como la observada en la vida activa posterior, por ende, resulta aventurado pretender encontrar algún indicio de nuestro tema en esta etapa. La persecución de los delitos correspondió tal vez en aquél entonces, en la adopción de medidas rudimentarias de protección y defensa de la vida y la propiedad.

Al manifestarse la ambición y el desenfreno del más fuerte, fue necesario combatirlo para garantizar la convivencia pacífica. Los seres humanos en su evolución obedientes a sus tradiciones, a través de los llamados jefes o guías, se sintieron respaldados para asegurar su subsistencia, conservar los medios que facilitarían un ambiente de tranquilidad, prevenirse contra los atentados provenientes de los enemigos o extraños al grupo social, etc.

A medida que fueron apareciéndose nuevas formas de vida y de organización social, los medios y recursos para la seguridad, se emplearon de manera proporcional y adecuada a las necesidades, aunque con los matices que en aquél entonces implicaba su forma de gobierno.

### **1.2.1 Época Precortesiana**

Muy pocos datos precisos se tienen del derecho anterior a la llegada de los españoles; es indudable que los reinos que habitaban en lo que ahora es nuestra patria, poseyeron, o bien, contaron con reglamentaciones sobre la materia penal. Como se carecía de una unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, pues no existía uno solo, sino varios; resulta más válido hacer mención únicamente de los aspectos de los tres pueblos principales encontrados por los conquistadores de América, como lo es el maya, el tarasco y el azteca.

Se nombraba derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así los aspectos jurídicos de los tres señoríos mencionados y al de los demás grupos.

Entre los mayas, son muy pocos los datos que se tienen al respecto, pero podemos destacar que las leyes al igual que en otros reinos y

señoríos, se caracterizaban por su severidad; que iban desde penas como la muerte, la esclavitud, aplicadas por los caciques quienes tenían la función de juzgar, a aquéllos que hubieran sido presentados por delitos, como lo eran los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas, ladrones; hasta la labración del rostro desde la barba hasta la frente, en los casos en que el robo era cometido por señores principales.

Dentro del pueblo tarasco, aquélla persona que era capturada por otra cometiendo el delito de adulterio, con alguna mujer del soberano, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia. Capturado al forzador de mujeres, se le sujetaba por varios hombres donde uno de ellos le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta la muerte. A los ladrones novatos capturados en plena flagrancia, generalmente se les perdonaba, pero si reincidían, se les hacía que se arrojaran a un precipicio, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

En el pueblo azteca, aún cuando su legislación no ejerció influencia en la época posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo no fue sólo el que dominó militarmente en la mayor parte de los reinos de la altiplanicie, sino que además impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y el fundamento del orden social, la religión y la tribu; la religión, penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello, ambas jerarquías se

complementaban, la sociedad azteca existía para el beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

La historia de los aztecas, es muy semejante a la historia de todos los reinos e imperios de Europa, en los que el poder predominaba a efecto de imponer la voluntad del más poderoso, militarmente hablando.

Así, la gran Tenochtitlán no estaba exenta de esas luchas; el autor José Bravo Ugarte, sobre estos aspectos nos dice: "Tenochtitlán, fundada en una isla del Lago de Texcoco, alrededor de un hermoso nopal nacido en piedras fue la capital de los aztecas. Sus primeros reyes tenían que pagar tributos al señor de Azcapotzalco, Itzcoatl, cuarto Rey, venció a éste y creó el Imperio Azteca, conquistando el oeste y el sur del Valle de México, hasta Cuauhahuas (Cuernavaca)".<sup>3</sup>

El autor Raúl Carrancá y Trujillo, respecto del derecho azteca, nos hace el siguiente comentario: "Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcóyotl, para Texcoco y se estima que según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y la esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.

Los adúlteros sorprendidos en flagrante delito, eran lapidados o estrangulados...Venganza privada y talión, fueron recogidos por la ley texcocana".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Bravo Ugarte, José. Compendio de Historia de México, México, Editorial Jus, 1984, p. 27.

<sup>4</sup>Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, pp. 112 y 113.

Según la historiadora Concepción Barrón de Morán "La justicia se impartía por funcionarios especiales, escogidos entre los hombres capaces y honestos, además había un Tribunal Superior encabezado por el gobernante ejecutor que podía resolver en última instancia".<sup>5</sup>

Para la administración de justicia azteca, además se contaba con elementos policíacos que practicaban las detenciones y llevaban a los aprehendidos ante la presencia de los jueces.

El autor Colin Sánchez Guillermo, nos hace la referencia respecto de las personas que realizaban las aprehensiones, al decir que: "la función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados "topillis", aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva".<sup>6</sup>

Nótese como antes de la conquista ya se revelaba la obligación del topilli de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad respectiva, tal acontecimiento garantizaba o cuando menos trataba de que la situación jurídica del responsable de algún delito se definiera rápidamente y la privación de su libertad no fuera permanente en caso de encontrársele responsable y de resultarlo, se le aplicaría la pena respectiva.

### **1.2.2 Época Colonial**

A la conquista de la Nueva España, aparece una nueva época en México, la cual podemos aseverar sin lugar a dudas que empieza el 30 de agosto de 1523, fecha en que desembarcan en Veracruz los tres misioneros franciscanos que llegaban a la Nueva España, y terminaba el 27

---

<sup>5</sup>Morán de Barrón, Concepción De. Historia de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, p. 123.

<sup>6</sup>Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 268.

de septiembre de 1821 con la consumación de la Independencia de México, a la entrada del ejército trigarante a la ciudad capital, hecho que tiene lugar en esta fecha.

En general, la legislación de la colonia, era dada a capricho por el rey, muchas de las veces ni siquiera se obedecía y claro está, no se respondía a un interés directo de la población, uno de los aspectos dominantes del periodo colonial fue el poco valor acordado a la libertad y a la vida, principalmente la de los indígenas. A éstos, pese a la promulgada Ley de Indias se les mataba como animales y se les eliminaba totalmente a cualquier indicio de rebeldía.

Todas las situaciones, provocaron que en ese periodo de tres siglos que comentamos, hubiera un desequilibrio total entre la población, favorable a los españoles y más aún, existía gran desigualdad. El Santo Oficio perseguía la herejía y confiscaba los bienes generales del supuesto hereje. Todas estas situaciones provocaron el gran descontento que existía en esa época de nuestra historia.

Según el maestro Colín Sánchez, eran los "alguaciles" los que se encargaban de practicar las detenciones, exponiendo las siguientes categorías:

- 1.- Alguacil mayor.
- 2.- Alguacil menor.
- 3.- Alguacil de campo.
- 4.- Alguacil de la ciudad.
- 5.- Alférez real".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 269.

Así, los alguaciles se distribuían para auxiliar la administración de justicia, como los mayores que ayudaban al tribunal de la obediencia, los menores y de ciudad, patrullaban a la ciudad, los de campo y los alférez, eran la policía del virrey.

En los primeros años de la colonia, los corregidores y gobernadores encomendaron a los alguaciles mayores la vigilancia del orden para que posteriormente, éste servicio fuera cumplido por los alguaciles mayores, los alguaciles menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de ciudad y los alférez reales.

Los alguaciles, ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores, realizaban las aprehensiones y detenciones, cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia nocturna y diurna, si en algún momento de su desempeño, algún particular era víctima de robo u otro mal, quedaban obligados al resarcimiento de los daños causados; como medida preventiva, a cualquier hora del día y de la noche, efectuaban registros a todas las personas para requisar las armas que portaban, excepto aquellos que portaban un hacha, una linterna o que madrugaban por condiciones de trabajo.

Los alguaciles mayores, auxiliaban a la audiencia en el aspecto policiaco, contaban con la colaboración de tenientes alguaciles sustitutos y alguaciles de campo. Estos nombramientos los expedía la llamada Audiencia, a propuesta de los alguaciles mayores y en donde se requería como requisito principal, que los tenientes y alguaciles sustitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores. Las atribuciones del alguacil mayor, eran la de acompañar a sus visitas, a sus comisiones, a los oidores, asistir a las audiencias, visitar las cárceles, hacer rondines nocturnos, transitar por lugares públicos y evitar todo tipo de desordenes; por otro lado, tenían la

facultad de ejecutar las aprehensiones ordenadas a excepción de los casos de flagrante delito, pues en esas circunstancias sin mandamiento expreso, debían hacerlo dando cuenta inmediata a los integrantes de la Audiencia siempre y cuando dicha aprehensión fuera ejecutada durante el día; y, si era ejecutada por la noche, el delincuente tendría que ser internado en la cárcel, poniendo en forma inmediata a conocimiento del tribunal.

Por otro lado, estaba prohibido expresamente a los alguaciles mayores, recoger armas o instrumentos de trabajo a personas que madrugaran, por razón de sus labores; despojar de su dinero a los sujetos que fueran sorprendidos en juegos de azar; aceptar cualquier dádiva; ejecutar órdenes de aprehensión o soltura, sin la autorización correspondiente.

En general, todas las funciones relativas a la persecución de los delitos, se ejercían tomando en consideración el número de habitantes, la seguridad y la inseguridad de los lugares, la hora avanzada del día y las necesidades de la opinión pública.

Al verse una infinidad de abusos y latrocinios, puesto que los nombramientos públicos recaían sobre sujetos de origen español y clases privilegiadas, es como el 9 de octubre de 1549, se expide una cédula real en donde se ordena que fueran tomados en cuenta a los indios para encomendarles algún cargo, provocando que más tarde fueran designados alcaldes "indios" y facultados para aprehender a delincuentes.

### **1.2.3 Época Independiente**

Al tener casi tres siglos de dominación española en nuestro país, la tortura, la confiscación y las arbitrariedades que la población de aquél



tiempo resentía, la tenían enardecida y aprovechando la coyuntura histórica de la invasión napoleónica a España, empiezan a sublevarse de esa fuerza y es así como se inician las Guerras de Independencia en 1810, extendiéndose entonces estas reacciones de nuestro país hacia otros que decidieron sublevarse hacia la administración de la Corona.

La Colonia Española, instrumenta la Constitución de Cádiz de 1812, para ser impuesta en nuestro país en plena Guerra de Independencia. Esta Constitución disponía en su artículo 285, un principio de legalidad en la detención al decir que: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda una información sumaria de ley por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y así mismo, un mandamiento de juez por escrito que se le notificara en el acto mismo de prisión".<sup>8</sup>

Lo anterior, denota como España trataba de conceder algunos derechos legislativos para poder apaciguar los amotinamientos de independencia, pero, sin poder lograrlo.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, que no entró en vigor, sólo se establecía alguna concepción de organización estatal, es hasta nuestra primera Constitución de 1824, donde se expresan principios de legalidad sobre la detención de las personas: "Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, indicio de que es delincuente"; el artículo 151 de la misma, decía: "Nadie será detenido solamente por indicios, más de 60 horas".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Hernández Sánchez, Alejandro. Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cádiz, México, Editorial Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1967, p. 434.

<sup>9</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, p. 190.

En aquél entonces la conservación del orden correría a cargo del "vigilante" quienes rondaban y cuidaban las calles y manzanas diariamente.

En los pueblos, haciendas y rancherías, se nombraban vigilantes que llevaban a cabo las aprehensiones de los malhechores.

Al implantarse el sistema federal, se sustituyeron a los llamados "prefectos" en los partidos municipales de cada distrito, entre donde sus principales funciones tenían unas de carácter policiaco, como: vigilar la tranquilidad pública y en casos especiales, cuando el bienestar social lo exigía, practicar y ordenar arrestos, con la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, dentro de un término de 48 horas, no obstante entre otros factores determinantes, como la falta de elementos para tener fuerzas policiacas, se hicieron llamados a los habitantes de las poblaciones para lograr de alguna manera, contribuir a la persecución de los delincuentes.

Muchas ideas fueron reformándose debido a las constantes luchas por el gobierno; dieron raíz a las constituciones centralistas de 1836.

Más adelante por el año de 1848, la zozobra e inseguridad prevalecían en todas las regiones del país; los asaltantes ponían en constante peligro la vida de los ciudadanos, a tal grado que fue necesario se decretara acción popular para perseguirlos. Para esos fines, se formularon listas de ciudadanos para prestar el servicio de vigilancia en las ciudades, pueblos, haciendas y caminos.

En las ciudades capitales y centros de población importantes, radicaban los interesados de las fuerzas de seguridad pública; pero como el principal problema repercutía en los habitantes del medio rural, debido a la

impunidad y falta de garantías, los propietarios de fincas rústicas, crearon cuerpos rurales bajo las órdenes del administrador; donde su labor consistía en vigilar las fincas y caminos; aprehender a los ladrones y malhechores e inclusive a los vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial a quien auxiliaban.

Debido a las ideas liberales se da la promulgación de la Constitución de 1857, que marca un claro indicio del México liberal independiente, estas ideas vienen a revolucionar y a proponer un país con conceptos modernos.

En 1857, fecha en que se desata la guerra de los tres años; debido a las Leyes de Reforma y a la intervención francesa; y hasta el momento en que triunfa Benito Juárez y se firma la desamortización de los bienes, se logra una estabilidad en el país, permitiendo que las legislaciones vayan surgiendo.

Así, la Legislación Penal va desarrollándose a través del crecimiento de nuestro país, de tal forma que el artículo 21 de la Constitución de 1857, "señala ya a una autoridad a la cual ha de incumbirle la persecución de los delitos en forma exclusiva, y que ésta será el Agente del Ministerio Público y la Policía Judicial, quien actuaría bajo autoridad y mando inmediato de éste último. En lo anterior, ya empezaba a aparecer la figura del responsable de la persecución del delito y la Policía Judicial como auxiliar"<sup>10</sup>

En el año de 1868, en las leyes orgánicas para el gobierno y administración interior de los distritos políticos, se reglamentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funcionarios, llamados "jefes políticos",

---

<sup>10</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal anotado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 12.

quienes por estar encargados de la administración pública de cada distrito, tuvieron bajo su mando al personal de las fuerzas armadas y demás autoridades a excepción de las judiciales, por lo que en ejercicio de sus funciones libraban órdenes de arresto, mismas que cuando eran ejecutadas les obligaban a que el aprehendido se pusiera a disposición del juez dentro de las 48 horas, contadas a partir del momento en que había sido ejecutada la detención.

Más adelante fueron creadas las llamadas gendarmerías, esta nueva institución fue integrada con grupos de personas de infantería y caballería, los cuales adoptaban medidas para procurar la seguridad y el orden dentro de la entidad y cuando se cometía algún delito, en especial el de robo, el jefe de los gendarmes era destituido e inhabilitado. Los problemas fueron graves para jefes y subordinados, todo prevalecía por no obedecer las pretensiones de las autoridades locales y de los jefes políticos que luchaban por gobernar.

Finalmente, en 1880, quedó bajo las órdenes inmediatas de los jefes políticos, iniciándose otra época plagada de abusos, impunidad y desprestigio policiaco, acentuándose la desconfianza ciudadana en las autoridades encargadas de garantizar y tutelar su vida e interés. Infinidad de reglamentos fueron expedidos en cada Estado de la República, adiciones, reformas, organizaciones novedosas, etc., pero la situación no cambiaba, los jefes políticos continuaban durante muchos años siendo factor determinante en el mundo de estos organismos integrados.

En el Distrito Federal, la Policía era competente para aprehender a los delincuentes, prevenir la ejecución de los delitos, descubrir a quienes lo hubieran cometido y otorgar protección a las personas.

#### **1.2.4 Época Contemporánea**

Para el año de 1917, se establece la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales que reglamentaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido se expuso lo relacionado con el Ministerio Público en cuanto al Procurador General, los Agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial.

En 1919, se promulga la Segunda Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, resultado del proyecto de la Ley Orgánica de 1917.

Una vez establecido así el Agente del Ministerio Público y presentando en aquel entonces como auxiliar del mismo a la Policía Judicial, las aprehensiones y detenciones de nuestro país, encontraron ya un marco jurídico preestablecido que permitía surgir la legalidad de la detención, estableciéndose así la llamada privación legal de la libertad.

Es así como en la época contemporánea, la libertad de las personas se ha establecido tan profundamente que en la actualidad constituye no solamente un derecho humano, sino una garantía constitucional debidamente establecida por la Constitución vigente.

El resguardo de la libertad, paradigma de las garantías constitucionales y símbolo de la dignidad humana, fue sin duda la preocupación primordial del constituyente de aquél entonces, puesto que aquélla se hallaba amenazada y cuando no atropellada, por el sistema de justicia penal vigente en aquél entonces.

Consecuentemente con lo anterior, desde su proyecto, la Constitución de 1917 entregó exclusivamente al Ministerio Público, la persecución de los delitos que ya no hará por procedimientos atentatorios ni reprobados; restituyó a los jueces la dignidad e imparcialidad de la magistratura, al disponer que la imposición de la pena, sería propia y exclusiva de la autoridad judicial, estableciéndose así que no podrá expedirse la orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional.

Para reafirmar lo anterior, se transcriben los párrafos Trigésimo Sexto a Cuadragésimo Primero del mensaje que el H. Congreso de la Unión rebate al respecto y el cual ilustra plenamente acerca de los aspectos esenciales antes señalados:

"La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo con sede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de Policía que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a la reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y, en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".<sup>11</sup>

### **1.3 GENERALIDADES SOBRE ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN**

En términos generales, la aprehensión o detención es la privación que sufre una persona por cualquier causa de su libertad ambulatoria o de su desplazamiento, al ser inmovilizada físicamente y en su caso, encerrada en algún lugar y sin dejarla salir de éste.

---

<sup>11</sup> Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. I Legislatura, Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 284.

Las generalidades de estas dos figuras, es a grandes rasgos en la aprehensión, la privación legal de la libertad ordenada por autoridad judicial competente; y en la detención, es el acto de disponer de alguna persona la cual se le encontró en delito flagrante o en el supuesto de un caso urgente.

Por otro lado, puede decirse que la detención y la aprehensión consisten entonces en la privación legal de la libertad de un individuo.

Toda aprehensión debe ser realizada con orden judicial de autoridad competente, salvo casos de urgencia o casos de flagrante delito; en la primera de la hipótesis excepcionales, sólo el Ministerio Público, bajo su más estrecha responsabilidad, estará autorizada para proceder a la detención en caso urgente, mientras que en la segunda, cualquier persona estará facultada para ello. La orden de aprehensión y de detención deberán de ser libradas por la autoridad competente, según sea el caso y ambas en forma fundada y motivada.

Debemos también establecer que como parámetro legal de toda detención u orden de aprehensión se ocupa el artículo 16 constitucional el cual establece las formas legales en que estas figuras deberán efectuarse, señalando lo siguiente:

\*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación



alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal, no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".<sup>12</sup>

Nótese cómo el libramiento de la orden de aprehensión debe de proceder necesariamente de: una averiguación previa, en la que medie una denuncia o querrela de un hecho señalado como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que esté apoyada por datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado y es así como la autoridad jurisdiccional competente, o sea, el juez podrá librar dicha orden. Estos serán los elementos necesarios para que la privación de libertad pueda encontrar su legalidad.

En efecto, no debemos de olvidar que acerca de esa privación legal de la libertad de la que referidamente hablamos operan dos excepciones, la primera de ellas la de delito flagrante, donde cualquier persona puede

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Cámara de Diputados, 1998, pp. 5 y 6.

detener al sujeto activo de delito, con la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente que en este caso por delegación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Agente del Ministerio Público, quien ha de investigar y perseguir el delito, abriendo desde luego la averiguación previa correspondiente.

Y la segunda de las excepciones antes mencionadas, será la de caso urgente donde en tratándose de delito grave así calificado por la ley, ante el riesgo así fundado de que el indicado se pueda sustraer de la justicia y cuando el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial, por razones como de hora, lugar o circunstancia, éste podrá ordenar su detención, fundando y motivando el por qué de su proceder.

Finalmente, debemos de precisar que de los parámetros legales de toda detención y aprehensión, se ocupa el multicitado artículo 16 Constitucional, encargado de establecer la forma legal en que cada una de estas figuras jurídicas deberán de efectuarse; por así considerarlo base y sustento fundamental de las mismas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO DE LAS APREHENSIONES Y DETENCIONES**

#### **2.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN**

##### **2.1.1 La Aprehensión**

La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático puede decirse que es una situación jurídica, una forma, o un modo de poder lograr la presencia del imputado en el proceso. Desde el punto de vista procesal, es un ordenamiento judicial en la que con base en el pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que éste sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le imputa.

Según el autor Díaz de León respecto a la aprehensión, manifiesta lo siguiente: "En el proceso penal, medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el juez; tiene como fin asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria. Por lo mismo, la aprehensión sólo se da en los procesos donde se autoriza la

prisión preventiva, es decir, en aquellas instancias que tratan de delitos que contemplen una sanción privativa de la libertad".<sup>1</sup>

La definición de esta figura es entonces, la privación legal de la libertad por orden expresa de autoridad judicial competente; es decir, cuando un juez considera que existen elementos suficientes para poder ordenar la aprehensión de alguna persona, es cuando entonces se girarán órdenes a la Policía Judicial la cual acatará el mandamiento judicial.

Por otro lado y para reafirmar; la definición que en el diccionario del autor Rafael de Pina se encontró, al respecto fue: "Embargo de bienes de un deudor decretado por resolución judicial. // Acción o efecto de aprehender, o sea, de prender a una persona. // Una de las formas de adquirir la posesión o el dominio de los bienes".<sup>2</sup>

Se puede observar claramente que en estas definiciones, se establece el mandato judicial y la detención de una persona.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta claramente que: "No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo sus

---

<sup>1</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Porrúa, S. A, 1997, p. 222.

<sup>2</sup> Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa, S. A, 1996, p. 9

más estrictas responsabilidades, la contravención a lo anterior será sancionado por la ley".<sup>3</sup>

Claramente este artículo manifiesta que ninguna persona podrá ser privada de su libertad, sin que exista antes una orden expresa de detenerlo por la probable comisión de un delito tipificado en nuestras leyes, y, que merezca pena privativa de libertad; sin embargo, cabe hacer mención que se cometen delitos que aunque están tipificados, no hay quien los denuncie, ya sea por miedo o por el trámite burocrático que existe para levantar un acta o averiguación previa ante el Ministerio Público.

En nuestro derecho procesal penal, para que un juez pueda librar una orden de aprehensión contra una persona, se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución.

Estos requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, son: Que exista denuncia o querrela, que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal, que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito, que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, y que la solicitud la haga el Agente del Ministerio Público. La solicitud de la orden de aprehensión, incumbe hacerla al Agente del Ministerio Público por ser éste el que en razón de su competencia conoce de querrelas o de denuncias, para así abocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia en general, es que si están satisfechos los requisitos indicados en el referido artículo 16 Constitucional, realice la instancia

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Cámara de Diputados, México, 1999, p. 6.

respectiva ante el juez competente y éste, valorando los elementos contenidos en el acta de averiguación previa, resuelva lo procedente, consistente en dictar orden de aprehensión o, en su defecto, negarla.

Con base en el artículo 16 Constitucional, el juez al librar o negar la orden de aprehensión, se concretará a resolver en lo concerniente al hecho determinado que la ley señale como delito y a la probable responsabilidad del indiciado.

La orden de aprehensión que el juez dicte se entregará al Ministerio Público; además, siempre que se lleve a cabo una detención, obviamente en virtud de una orden judicial, el Agente de la Policía que la hubiere ejecutado, está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del juez respectivo, asentando la fecha, hora y lugar en que se efectuó la detención.

De lo anterior, podemos resumir que la finalidad de la aprehensión en esencia, es el detener a presuntos responsables de los delitos establecidos por nuestras leyes, y en la que se debe de contar con los siguientes requisitos o características esenciales:

- 1.- Que sea ordenada por autoridad judicial competente.
- 2.- Que reúna los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Debe de estar fundada y motivada.
- 4.- Debe de ser por escrito.

Debemos advertir que para dictar la orden de aprehensión, según la jurisprudencia emitida por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, bastará que estén satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Para tales efectos, consultamos la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**"ORDEN DE APREHENSIÓN, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales los siguientes: a) que sea dictada por autoridad judicial; b) que preceda a ésta, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c) que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta con que el juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado".<sup>4</sup>

Por último, e insistiendo al respecto, la orden de aprehensión se dicta, previa solicitud del Agente del Ministerio Público, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 de nuestra Constitución.

---

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Tesis XIX. 2o, p. 666.



### 2.1.2 La Detención

La definición encontrada en el Diccionario del autor Rafael De Pina, acerca de la detención, es la siguiente: "Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente".<sup>5</sup>

El concepto generalizado de detención, es aquel en donde se detiene a una persona que se le sorprende cometiendo delito en el instante, detención que se podrá efectuar por autoridad o por persona alguna, o bien cuando se le detiene por caso urgente, tal y como se manifiesta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."<sup>6</sup>

A diferencia de la aprehensión, la detención será legal aún cuando no exista orden expresa por autoridad judicial competente, pero se esté en presencia de un delito flagrante o de un caso urgente.

---

<sup>5</sup> Pina Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 247.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 6.

Por lo que el Ministerio Público y la Policía Judicial, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito: 1.- En caso de flagrante delito; y 2.- En caso de notoria urgencia.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad de la detención, al igual que en la aprehensión, es detener a presuntos responsables de delitos establecidos por nuestras leyes y que en el caso de la detención, ésta deberá de contar con los siguientes requisitos o características esenciales:

- 1.- Que ésta se practique en los casos de delito flagrante, (donde cualquier persona podrá detener al indicado); o,
- 2.- Que se trate de un caso urgente:
  - a) Que la ordene el Ministerio Público.
  - b) Que reúna los requisitos establecidos por el artículo 16 de la constitución.
  - c) Que esté fundada y en ella expresados los indicios que motiven su proceder.
  - d) Que sea por escrito.

Para tales efectos, consultamos la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**“DETENCIÓN MINISTERIAL. REQUISITOS.** El artículo 16 Constitucional, párrafo Quinto, permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben de comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indicado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto, teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la

investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y menos, cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial".<sup>7</sup>

Sin embargo, lo más importante es que al ciudadano que cumple con sus obligaciones como tal y respeta las leyes establecidas en nuestra sociedad, reciba el mismo trato protegiéndose de probables actos en contra de sus bienes y en contra de lo que es más importante como lo es su vida y su integridad física cuando el Policía Judicial actúa fuera de estos casos que hemos establecido.

## **2.2 PROCEDENCIA DE LAS APREHENSIONES Y DETENCIONES**

### **2.2.1 La Detención en la Averiguación Previa**

Para poder adentrarnos al contenido de este título, tendremos que partir de lo que entendemos por el concepto de Averiguación, y al respecto el autor Díaz de León nos dice lo siguiente: "Indagación; Investigación; Procura de algo. En materia penal es la actividad que despliegan tanto las autoridades judiciales, como las del Ministerio Público y Policía Judicial para comprobación de los delitos en la presunta responsabilidad de los inculcados".<sup>8</sup>

Tomando como base lo anterior, podemos decir que entonces la llamada Averiguación Previa puede entenderse como el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, necesarias para acreditar

---

<sup>7</sup> Novena Epoca, Instancia Tribunal Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis XII. 1º, 12p. p. 496.

<sup>8</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 222.

así los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con la finalidad de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable.

La Averiguación Previa es una etapa procedimental que antecede a la consignación, y que también puede ser llamada como fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal en contra de ese individuo. Por otro lado, puede ser considerada también como un procedimiento que se desarrolla antes del proceso penal, con la finalidad de preparar, como lo hemos dicho, el ejercicio de la acción penal.

En esta etapa de Averiguación Previa, el Ministerio Público va a recibir las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que conforme a la ley puedan estar considerados como delitos; practica también las primeras diligencias, asegurando los objetos e instrumentos del delito, las huellas y vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión a no ser por autoridad judicial, sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado; hecha excepción en los casos de flagrante delito en donde cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y en los casos urgentes según el mismo artículo 16 Constitucional cuando se trate

de un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de hora, lugar y circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad ordenar la detención.

De lo anterior y en base al precepto constitucional antes mencionado, es como dentro de la etapa de Averiguación Previa emana y procede la detención; donde el agente del Ministerio Público y al Policía Judicial están obligados sin esperar a tener orden judicial de aprehensión, pero con apego a los requisitos de ley, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I. En caso de flagrante delito, y
- II. En caso urgente.

Se entiende que el delincuente es detenido en flagrante delito, no solo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso es materialmente perseguido. Se entiende, que el delincuente es detenido en caso urgente cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de hora, lugar y circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial

A continuación se describirán las dos circunstancias específicas en que se desarrolla la Detención; donde la primera será en los casos de delito flagrante y la segunda en los casos urgentes.

Del artículo 16 Constitucional, interesa destacar aquí su párrafo segundo, conforme al cual nadie puede ser aprehendido sino en virtud de la respectiva orden judicial previa, que reúna los requisitos que para su libramiento señala esa misma disposición constitucional.

Ahora bien, la flagrancia y el caso urgente son las dos únicas excepciones a esta garantía constitucional de Libertad y Seguridad Personal. Respecto de la flagrancia, el mismo artículo 16 Constitucional la establece en los términos siguientes: "En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público". A este respecto, es oportuno hacer notar, para todo análisis, que de la sola lectura de la disposición transcrita fluye que al constituyente le fue suficiente señalar, al establecer la flagrancia, su naturaleza esencial y efecto único propio, esto es, el de que, cometido el delito "cualquier persona pueda detener al indiciado". Concordando con lo anterior, la calificada circunstancia de que, si no se produce la detención en flagrancia del indiciado, esta institución procesal penal no se configura ni surte efecto jurídico alguno.

En su acepción jurídica típica, se entiende que un delito es flagrante cuando resulta evidente ante los ojos de un tercero, esto es, cuando el que lo comete es sorprendido por otra persona en el lugar de los hechos y en el momento mismo de estarlo ejecutando. En consecuencia, la presencia del responsable y su relación circunstancial con su hecho delictuoso, es lo que se manifiesta públicamente ante alguien, cayendo de inmediato bajo los sentidos del observador, quien adquiere en sí la evidencia del delito cometido y la certidumbre de la identidad de su autor, circunstancias que a su vez determinan la facultad para detener al indiciado, que se otorga constitucionalmente a cualquier persona.

Por otro lado, la legislación ordinaria, la jurisprudencia y la doctrina han determinado la existencia de cuatro modalidades de flagrancia, como lo son: la flagrancia típica u original, la cuasiflagrancia, la flagrancia de la prueba y la flagrancia equiparada.

La flagrancia típica o también llamada original, es aquella que permite identificar con alto grado de certeza la persona del indicado al momento en que está cometiendo el delito; la cuasi flagrancia, es decir, aquella cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, de inmediato el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de haber cometido el delito; en atención a que al igual que la flagrancia típica, aquélla permite identificar con alto grado de certeza la persona del indiciado. En consecuencia, la facultad de detención referida se extiende por igual respecto del que fuere sorprendido en el momento de cometer el delito flagrante o perseguido inmediata y materialmente después de ejecutado el hecho delictuoso.

La tercera modalidad firmemente combatida cuando se introdujo en la legislación nacional, es la llamada flagrancia de la prueba, que se configura cuando en el momento de cometerse el hecho delictuoso, alguien es señalado como responsable y posteriormente, se encuentra en su poder el objeto del delito, o el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito; y por último, la llamada flagrancia equiparada, que es aquella para la cual se requiere que se trate de un delito grave así calificado por la ley, que no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, que se hubiere iniciado la averiguación previa y no interrumpido la persecución del delito y, además, que concurren

las diversas circunstancias que señala el párrafo segundo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En consecuencia, es necesario aludir que las cuatro modalidades que asume la figura de la flagrancia, antes descritas, muestran plena coherencia entre sí; dentro del marco conceptual expuesto, pero a fin de entender aún más la figura de la flagrancia creemos conveniente transcribir el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales actualmente vigente, para observar como esta figura se regula en su contenido:

"Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

- I.- El inculcado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;
- II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente, o
- III.- El inculcado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 48 horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito



merece pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa, si aún no lo ha hecho”.

En esta disposición se establece expresamente el requisito de la inmediatez tanto para la cuasiflagrancia como para la flagrancia de la prueba.

Posteriormente, también como marco conceptual de la figura de la flagrancia, tenemos el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al que se le agregaron algunos párrafos, como se puede apreciar en la siguiente transcripción literal de la referida disposición, actualmente vigente:

“Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente de ejecutado el delito.

Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su

participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.

El primer párrafo de la actual disposición comprende la flagrancia en sus acepciones propia, original o típica y la cuasiflagrancia. Debe señalarse que se ha adicionado expresamente, para la cuasiflagrancia, que la persecución material del indiciado debe de ser efectuada inmediatamente después de ejecutado el delito.

La primera parte del párrafo segundo del artículo 267 del ordenamiento ya referido, toma los elementos que anteriormente configuraban la flagrancia de la prueba, para desvincularlos entre sí, asignarles un rol modificativo y utilizarlos de este modo en la conformación de la nueva figura que se crea, llamada flagrancia equiparada, con todo lo cual la flagrancia de la prueba virtualmente desaparece.

El párrafo segundo del referido artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sustituye la modalidad antes descrita por la que al efecto crea, y que ha sido denominada flagrancia equiparada, para la cual se requiere que se trate de un delito grave así calificado por la ley, que no haya transcurrido un plazo de 72 horas, desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, que se hubiere iniciado la averiguación previa y no interrumpido la persecución del delito.

El requisito de que debe tratarse de delito grave para que se configure la flagrancia equiparada, implica obviamente que respecto de los delitos no graves, no solo no existe esa figura, sino tampoco la de la flagrancia de la prueba, ya que al crearse la primera modalidad mencionada fue derogada tácitamente y en términos absolutos la segunda respecto de todo delito.

Por otro lado y en lo que se refiere al caso urgente, éste está previsto en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional. De él se desprende que para la configuración de esta excepción a la orden de aprehensión judicial, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que trate de un delito grave así calificado por la ley.
- 2.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- 3.- Que no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.
- 4.- Que el Ministerio Público expida la orden de detención, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La facultad exclusiva del Ministerio Público para ordenar la detención en casos urgentes, según el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, se limita a la hipótesis de los delitos graves que señala la ley, y la orden de detención deberá estar debidamente fundada y expresar los indicios que la motiven, a fin de evitar que haya detenciones con fines meramente investigatorios.

En el artículo 193 bis del Código de Procedimientos Penales Federal y en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen allí los requisitos del caso urgente, la obligación del Ministerio Público de emitir por escrito orden de detención motivada y fundada.

El artículo 268 de ese cuerpo legal vigente consta de seis párrafos, cuyos primeros cuatro son del tenor siguiente:

“Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III.- El Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público”.

Como se infiere de su sola lectura, el párrafo primero establece las circunstancias necesarias y específicas para estar en presencia de caso urgente. Las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del artículo antes mencionado, que constituyen riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, no son en sí mismas acotaciones al riesgo fundado en resguardo de la seguridad del indiciado, sino opciones ilustrativas y hasta cierto punto didácticas, destinadas al Agente del Ministerio Público, para que a la hora de emitir la orden de detención, pueda recorrer la amplia gama de posibilidades que podrían constituir tal riesgo fundado.

Por lo que toca al párrafo tercero, el Agente del Ministerio Público podrá decretar el indicio de caso urgente, razonarlo fundadamente y, por lo mismo, considerar procedente y disponer la orden de detención por escrito.

El párrafo cuarto del artículo de que se trata en su frase: Salvo que se encuentre en presencia del Ministerio Público, consideramos que seguramente se pensó en la persona citada por el Agente del Ministerio Público o en su presentación, por la fuerza pública cuando fuere rebelde a tal citación, o en el último de los casos, éste se hubiere presentado voluntariamente.

## **2.2.2 La Aprehensión en el Procedimiento Penal**

En el contenido del presente, expondremos cómo en el procedimiento penal surge la orden de aprehensión. Para llegar a esta figura de la aprehensión en el procedimiento penal, el Ministerio Público tuvo que integrar debidamente la averiguación previa, para así consignarla ante el Juez Penal, y éste a su vez estudiará los elementos conducentes para poder obsequiar la orden de aprehensión correspondiente.

El procedimiento penal, se divide en varias etapas las cuales son:

- a) La averiguación previa
- b) La pre-instrucción
- c) La instrucción
- d) La de primera instancia

Al respecto, daremos una breve definición de las anteriores etapas del procedimiento penal.

a) **Averiguación Previa.**- No obstante de haberla ya mencionado anteriormente, ésta es considerada como la primera etapa dentro del procedimiento, que se inicia formalmente con la denuncia o querrela y concluye con la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Dentro de la averiguación previa, existen varias actividades, como son: la recepción de denuncias y querellas; práctica de diligencias y determinación sobre el ejercicio de la acción penal.

b) **La pre-instrucción.**- Esta etapa del procedimiento principia con la radicación de la causa y hasta el auto de término constitucional, es decir, es una etapa intermedia entre la averiguación previa y el proceso penal, sus

principales actividades son: el auto de radicación, la declaración preparatoria y el auto de término constitucional.

c) La instrucción.- Es la etapa del procedimiento que abarca del auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de instrucción, las principales actividades de esta etapa son: apertura en su caso del procedimiento ya sea ordinario o sumario, ofrecimiento, recepción, preparación y desahogo de pruebas y el auto de cierre de la instrucción.

d) La de primera instancia.- Es la etapa durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa; el órgano jurisdiccional analiza, acepta y desecha las pruebas; se formulan conclusiones, y alegatos, y por último, dicta sentencia definitiva.

Para reafirmar, el autor Colín Sánchez establece acerca del procedimiento penal, que es: "El conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina lo anterior y de esa manera se aplique la ley a un caso concreto".<sup>9</sup>

Ya hechas todas las indagatorias y diligencias básicas para la debida integración de la averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público consignara la averiguación previa al juez de lo penal para que éste conozca de la causa, y asimismo, a petición del propio Ministerio Público el juez obsequiara la orden de aprehensión la cual deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, para lo cual deberá

---

<sup>9</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p.72.

de estar fundada y motivada. Al respecto, se observa lo establecido en la jurisprudencia siguiente y que a la letra dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales, los siguientes: a).- Que sea dictada por autoridad judicial; b).- Que proceda a ésta una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c).- Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación, que en el acto de autoridad han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí, que no basta con que el juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado".<sup>10</sup>

Es necesario hacer mención que la solicitud de la orden de aprehensión, incumbe hacerla al Agente del Ministerio Público, por ser éste el que, en razón de su competencia, conoce de querrelas o de denuncias, para así abocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia en general, es que si están satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, realice la instancia respectiva ante el juez competente y éste, valorando los elementos contenidos en el acta de averiguación previa, resuelva lo procedente: de dictar la orden o en su defecto, negarla.

---

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, junio de 1996, Tesis: XIX. 2º, J/4, 666.



Con base al artículo 16 Constitucional, el juez para librar o negar la orden de aprehensión, se concretará a resolver en lo concerniente al hecho determinado que la ley señale como delito y a la probable responsabilidad del indiciado. Como consecuencia del examen de lo anterior, el Juez podrá emitir dos tipos de autos, en cuanto a la orden de aprehensión:

A. Auto que la ordena.- El cual se funda no solo en el artículo 16 Constitucional, sino también en lo establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, además, por virtud del cual el órgano jurisdiccional obsequia la orden de aprehensión solicitada.

En este auto, se ordenará que se gire oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que la Policía Judicial ejecute la orden de aprehensión y una vez realizada, el aprehendido quede a disposición del juez.

B. Auto que la niega.- El auto que niega la orden de aprehensión, puede obedecer a que no estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir, que se carezca de los requisitos de procedibilidad, que no se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad, que no esté acreditado el cuerpo del delito y no existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Como consecuencia de lo anterior, es que el Agente del Ministerio Público, aportará más elementos o solicitará que se practiquen diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó el juez para la negativa, y bajo esas bases insista en su pedimento.

Una vez reunidos los requisitos anteriormente citados, es cuando se obsequiará la orden de aprehensión correspondiente al Ministerio Público, y

se le girarán como lo hemos mencionado, órdenes precisas a la Policía Judicial para la localización y aseguramiento del indiciado, y para así darle el debido cumplimiento al mandato judicial.

## 2.3 PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDAMENTAN LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

A continuación observaremos, y de manera ilustrativa, cómo en diferentes artículos, de distintos ordenamientos, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra fundamentado el tema de nuestra investigación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.</p> <p>En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*.</p>	<p>En este artículo observamos la manera en que nadie puede ser privado de la libertad, sino que solamente mediante un procedimiento y conforme a las leyes establecidas para el caso concreto.</p>
<p>*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del</p>	<p>Aquí observamos, las dos figuras que hemos estado tratando y por las que se desprende la</p>

<p>procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.</p> <p>En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la ley penal".</p>	<p>propuesta de tesis que estudiamos, se hace mención de la aprehensión y la detención, y nos señala los requisitos con que debe contar cada una de ellas para su observancia.</p>
<p>"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus</p>	<p>Este precepto de nuestra carta suprema, a la vez que consagra dos derechos fundamentales del ser humano: el derecho de justicia y el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, imponen las prohibiciones correlativas,</p>

<p>resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".</p>	<p>consistentes en no hacerse justicia por sí mismo, ni a ejercer violencia para reclamar sus derechos.</p>
<p>"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".</p>	<p>En este precepto se nos señala que la prisión preventiva solo se dará exclusivamente por delito que merezca pena corporal.</p>
<p>"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio, será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a procesos. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".</p>	<p>Esta disposición Constitucional, establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculpado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal; establece también el término en que se debe de resolver la situación jurídica de un indiciado.</p>
<p>"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>Aquí se indican las garantías Constitucionales que tiene un indiciado, en</p>

<p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligada a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien depongan en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime</p>	<p>todo proceso de carácter penal y aquellas de que goza durante la averiguación previa.</p>
--	--

necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado, los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II, no estará sujeto a condición alguna.

<p><b>B. De la víctima o del ofendido:</b></p> <p>I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,</p> <p>VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	
<p>*Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>En el presente artículo se nos indican las tareas y facultades primordiales tanto de la autoridad Judicial, del Ministerio Público, de los auxiliares de éste y de la autoridad administrativa; a cargo de quién está la seguridad pública y los principios que rigen el actuar policial.</p>

<p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el No Ejercicio y Desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.</p>	
<p>“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.</p>	<p>Este precepto contempla la humanización de las penas, con miras de preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privado de su libertad.</p>
<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:</b>	
<b>ARTÍCULO</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>“Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:</p> <p>I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.</p> <p>II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;</p> <p>III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la retención o detención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión...”.</p>	<p>Mando inmediato que tiene el Ministerio Público ante la Policía Judicial.</p>
<p>“Artículo 4.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión”.</p>	<p>La facultad del Ministerio Público para hacer las indagatorias para solicitar orden de aprehensión.</p>
<p>“Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:</p> <p>I. Que el Ministerio Público la haya solicitado, y</p>	<p>Contempla el citado precepto los requisitos necesarios para el</p>



<p>II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".</p>	<p>libramiento de la orden de aprehensión.</p>
<p>"Artículo 133.- En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librára la orden de comparecencia en contra del inculpaado para que rinde su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado. La orden de comparecencia y de la aprehensión se entregarán al Ministerio Público".</p>	<p>La facultad del Ministerio Público para poder solicitar el libramiento de la orden de comparecencia.</p>
<p>"Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez".</p>	<p>En este artículo se hace mención del momento en que el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad responsable y en caso de que se viole el plazo legal de la detención, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y fueron violadas sus garantías.</p>
<p>"Artículo 134 Bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público, no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera. Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupeficientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad. El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público, estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".</p>	<p>Medidas de seguridad que se tienen en las Agencias del Ministerio Público, nótese que en la práctica muchas de las veces no se observa este precepto.</p>
<p>"Artículo 134-2.- Para la aprehensión de funcionarios federales o locales que incurran en la comisión de delitos del orden común, se procederá de acuerdo con lo que disponga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las</p>	<p>Casos de detenciones de funcionarios públicos.</p>

<p>Leyes Orgánicas y reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquel intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encargada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, ajustándose a las órdenes que de estos órganos reciba”.</p>	
<p>“Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente”.</p>	<p>Este artículo nos especifica las dos excepciones a la privación legal de la libertad, mediando orden de aprehensión.</p>
<p>“Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito. En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.</p>	<p>Se mencionan cuándo y en qué circunstancias debemos de entender que estamos en presencia de un delito flagrante.</p>
<p>“Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; II. Exista riesgo fundado de que el indiciado</p>	<p>Se establecen las circunstancias que deberán concurrir y suscitarse para el caso urgente.</p>

<p>pueda sustraerse a la acción de la justicia, y</p> <p>III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.</p> <p>Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.</p> <p>El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.</p> <p>Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público".</p>	
<p>"Artículo 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada..."</p>	<p>Este precepto nos hace alusión al término con el que cuenta el Ministerio Público para poder retener a un indiciado y la posible duplicación de este término.</p>
<p>"Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.</p> <p>Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva, para que pueda solicitar su libertad provisional".</p>	<p>Disposición inherente al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

De la transcripción de los preceptos legales anteriormente citados, se puede demostrar y observar a simple vista, que no existe concepto legal aplicable a la forma de llevar a cabo el cumplimiento y ejecución de una aprehensión o detención por parte de los elementos de la Policía Judicial

del Distrito Federal; de ahí la propuesta que aludimos en la presente tesis de investigación.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA INSTITUCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La policía tradicionalmente encargada de la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden público, es la institución encargada del cumplimiento de las normas establecidas en nuestras leyes, sobre todo de las del ámbito penal, la policía se encuentra constantemente en contacto directo no solo con el crimen y el criminal, sino también con el público en general, ésta circunstancia le confiere una importancia particular, en cuanto a su imagen dirigida a la sociedad; en efecto, estamos viviendo un aumento de la criminalidad, de cambios radicales e incluso, de inquietantes agravantes con las que actúan los sujetos de delito quienes están atacando día con día a todo México, y aún más, a nuestro Distrito Federal. Nuestra misma sociedad ha sufrido cambios en los últimos tiempos, transformaciones a un ritmo vertiginoso; la urbanización, la industrialización, la movilidad constante de masas, la migración hacia el Distrito Federal, la sobrepoblación, la falta de empleo, la corrupción, la delincuencia, entre otras más, son factores que suelen ir acompañados de desequilibrios sociales, de tensión que el gobierno no ha podido controlar, especialmente el crimen en una de sus modalidades más fuertes como es el crimen organizado.

La policía, que constituye históricamente una forma de cristalización de la reacción social contra el crimen, cumple con su misión en una

sociedad en constante evolución como la nuestra, es pues, una de las instituciones esenciales del Estado.

### **3.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA POLICÍA JUDICIAL**

La palabra Policía, viene del vocablo latín *politia* y del griego *politeia*, que significa el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno.<sup>1</sup>

Al respecto, el autor Colín Sánchez Guillermo, establece: "La función de la Policía, es la potestad jurídica que tiene el estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la seguridad pública y, en general, por el respeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos contra las causas que lo perturben".<sup>2</sup>

La policía dentro de su esfera de competencia, tutela el orden jurídico, en consecuencia, el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no solo las garantías mencionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino toda disposición consignada en las normas emanadas de la misma. La función de la policía, como cuerpo tutelar del orden jurídico y social, es consecuencia de un acto encaminado al sostén del estado, de sus instituciones jurídicas y orgánicas; y por otro lado, es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la convivencia, la seguridad, la economía y el pacífico desenvolvimiento del ser humano.

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico Hispano -Americano. Tomo XVI, p. 918

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 264.

Cabe señalar que como es distinta la naturaleza de los casos en que se ejerce la acción policiaca, el estado en ejercicio de su soberanía ha formado diferentes cuerpos policiacos cuya función particular, queda anotada y definida por la actividad específica que cada uno de ellos realiza.

Atendiendo al espíritu impreso en el artículo 21 Constitucional y al régimen legal que nos rige en nuestro país, existen los siguientes cuerpos de policía judicial:

- a) Policía Judicial Federal
- b) Policía Judicial Militar
- c) Policía Judicial del Distrito Federal
- d) Policía Judicial de las Entidades Federativas

a) La Policía Judicial Federal.- Es considerada como el auxiliar del Agente del Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos y cuya competencia en razón de territorio incluye todo el de la República Mexicana.

b) La Policía Judicial Militar.- Es considerada como un cuerpo especial para auxiliar al Ministerio Público Militar, en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

c) La Policía Judicial del Distrito Federal.- Es el órgano e institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

d) La Policía Judicial de las Entidades Federativas.- Es considerada como el auxiliar del Ministerio Público en todas aquellas diligencias que requiere la investigación de los delitos en el ámbito de competencia territorial de su Estado o Entidad Federativa.

### **3.2 MARCO JURÍDICO QUE CONTEMPLA LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.**

El marco jurídico de la Policía Judicial del Distrito Federal es esencial para poder entender las principales funciones de ésta, ya que es la responsable directa de ejecutar las órdenes de aprehensión, órdenes de detención y detenciones, estas últimas, cuando se encuentre presente al momento del ilícito o cuando concurren en auxilio a ella con motivo de un ilícito, y en general, de efectuar todas aquellas diligencias encomendadas por el Agente del Ministerio Público; observamos cómo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado dicho organismo, cómo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y cómo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se manifiestan algunas de sus funciones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta claramente la figura que tratamos, que es la de Policía Judicial y que a la letra dice:

**“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.** Se observa claramente, que ya ha



sido suprimido el término de Policía Judicial, y ahora el auxiliar del Ministerio Público es una Policía, es decir, procedimentalmente hablando, ésta es la Policía Judicial cuya función principal consiste en investigar y perseguir hechos delictuosos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 23 fracción I, y 24 párrafo primero, se señala claramente que son auxiliares del Ministerio Público, la Policía Judicial y que ésta actuará bajo el mando inmediato de éste.

“Artículo 23.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial;...”

“Artículo 24.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.”

Y en el artículo 273, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del mismo modo claramente se señala que:

“Artículo 273.- La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la Policía Preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicarse antes de iniciarse el procedimiento judicial.”

Es así, como entonces la Policía Judicial del Distrito Federal, debe de actuar en respuesta y bajo los parámetros establecidos por los ordenamientos que en este inciso estudiamos; por tales circunstancias, la Policía Judicial del Distrito Federal puede únicamente abocarse a la indagatoria de un delito del fuero común, y bajo las instrucciones precisas del Agente del Ministerio Público.

### **3.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

En capítulos y párrafos anteriores, veíamos situaciones previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y donde encuentra su legalidad la aprehensión y la detención; en esta parte de nuestro trabajo de investigación, vamos a señalar las atribuciones y principales funciones encomendadas a la Policía Judicial del Distrito Federal, por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al hablar del artículo 21 Constitucional, establecimos cómo la Policía Judicial, es un órgano auxiliar del Ministerio Público, tal consideración va a ser confirmada por el artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el cual establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales.”

Por lo anterior, todos los miembros de la Policía Judicial que se hallen adscritos a una circunscripción territorial determinada, o área de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quedarán sujetos a la autoridad y al mando inmediato y directo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común que se encuentre a cargo de los asuntos que le competen a la Procuraduría capitalina, apoyamos lo anterior con la transcripción del artículo 24, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 24.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicar durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales”.

Es clara la posición, función y atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, la cual en primer lugar podremos decir que actuará en auxilio del Agente del Ministerio Público, mismo que determinará el auxilio que le mande prestar para la investigación de los delitos del fuero común.

También es claro como el artículo 24 de la Ley Orgánica antes referida, establece que la Policía Judicial, actuará conforme a las instrucciones que se le dicten, esto es, que dependerán directamente de la decisión del Agente del Ministerio Público. Así pues, en forma breve pero concisa las funciones y atribuciones principales serán la de investigación cuando exista una averiguación previa, la del cumplimiento de ordenamientos provenientes del Agente del Ministerio Público y la de ejecución de órdenes y otros mandamientos que la autoridad judicial llegue a emitir.

En general, estas son las principales atribuciones y funciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, marco jurídico que establece los parámetros legales de la actuación de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Para reafirmar lo ya expresado, estimamos conveniente hacer un breve análisis dentro del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acerca de este rubro de atribuciones de los elementos de Policía Judicial, y a su vez, hacer un señalamiento, en segundo lugar, de la organización interna que en base a estas atribuciones, facultades y funciones, guarda la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, hoy Jefatura General de la Policía Judicial.

### **3.3.1 El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

Redundando en lo anterior, en el artículo 75 párrafo primero del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se señala:

“Artículo 75.- La Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y organizará la policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”

Así mismo el artículo 76 del mismo ordenamiento refiere:

“Artículo 76.- La Jefatura General de la Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá a través de los Agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos:

I. Investigar los hechos delictivos en que los Agentes del Ministerio Público ordenen su intervención, así como de aquellos de que tenga noticia directamente, en los casos y condiciones que establece el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron;

III. Presentar a la persona que ordenen los Agentes del Ministerio Público, para la práctica de alguna diligencia;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y detenidas en los casos previstos por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VI. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público;

VII. Llevar el control de radio, de la guardia de Agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que preste;

VIII. Remitir los informes previstos y justificados en los juicios de amparo, y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.

La investigación policial se efectuará en todo momento al principio del respeto a los derechos humanos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto, instruirá detalladamente a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que

deben ser investigados o recabados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad”.

Una de las principales funciones de la Policía Judicial conforme a su Reglamento, será sin duda la de investigación, pero debemos hacer notar que ésta debe de ser ordenada por el Agente del Ministerio Público, y el cual nunca podrá actuar sino mediante el conocimiento del delito, a través de los requisitos de procedibilidad, como lo son la denuncia o la querrela.

En este sentido, cuando el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento del delito, inicia la Averiguación Previa, y encarga la investigación a su auxiliar llamado Policía Judicial, encargando en pocas palabras encontrar diversos indicios de investigación que le permitan al Agente del Ministerio Público tener o contar con la verdad legal de los hechos, para así acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Sobre esa investigación, el autor Charles Vanderbosch, nos explica lo siguiente: “Las funciones básicas de la Policía, son: La protección de vida y propiedades, y el mantenimiento de la paz.

Cuando estas tareas esenciales no se pueden realizar en su totalidad, se debe efectuar la labor fundamental: La investigación con el fin de llevar al infractor ante un Tribunal.

Muchas investigaciones policíacas se realizan en lugares que no son aquellos en donde ocurrió el crimen o accidente de tránsito. Las investigaciones se efectúan por dos razones básicas:

1.- La policía tiene asignada la tarea amplia y completa de la prevención de crímenes pero cuando éstos ocurren, la policía debe cumplir con su responsabilidad ante la comunidad, investigando de inmediato el incidente específico, a fin de llevar a quien lo cometió ante la Corte, para que responda de su comportamiento.

2.- La segunda razón es más importante, la investigación, descubrimiento y arresto de un criminal, sirve como preventivo de crímenes, los cuales podrían ser cometidos en el futuro por ése criminal, si permaneciera libre".<sup>3</sup>

Terminados los trámites de investigación, otras de las funciones de la Policía Judicial, es ejecutar las ordenes correspondientes para presentar a los probables responsables a la autoridad competente. La función de la Policía Judicial, será sin duda, la de investigar el delito, persiguiendo sus dos objetivos principales, que el autor Vanderbosch, ya señalaba; esto es, encontrar elementos para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, logrando la detención legal del probable responsable y por el otro lado, poder proporcionarle a la criminología elementos suficientes de estudio para la prevención de los delitos.

Otra de las circunstancias que debemos hacer notar son las atribuciones directas de la Policía Judicial, que se ejercerán por órdenes del Agente del Ministerio Público, de tal forma que ésta solamente estará facultada para intervenir en la investigación de los delitos por instrucciones expresas del Agente del Ministerio Público y por excepción, en los casos de flagrante delito, o bien cuando ante ella ocurran los particulares con pedimento de auxilio.

---

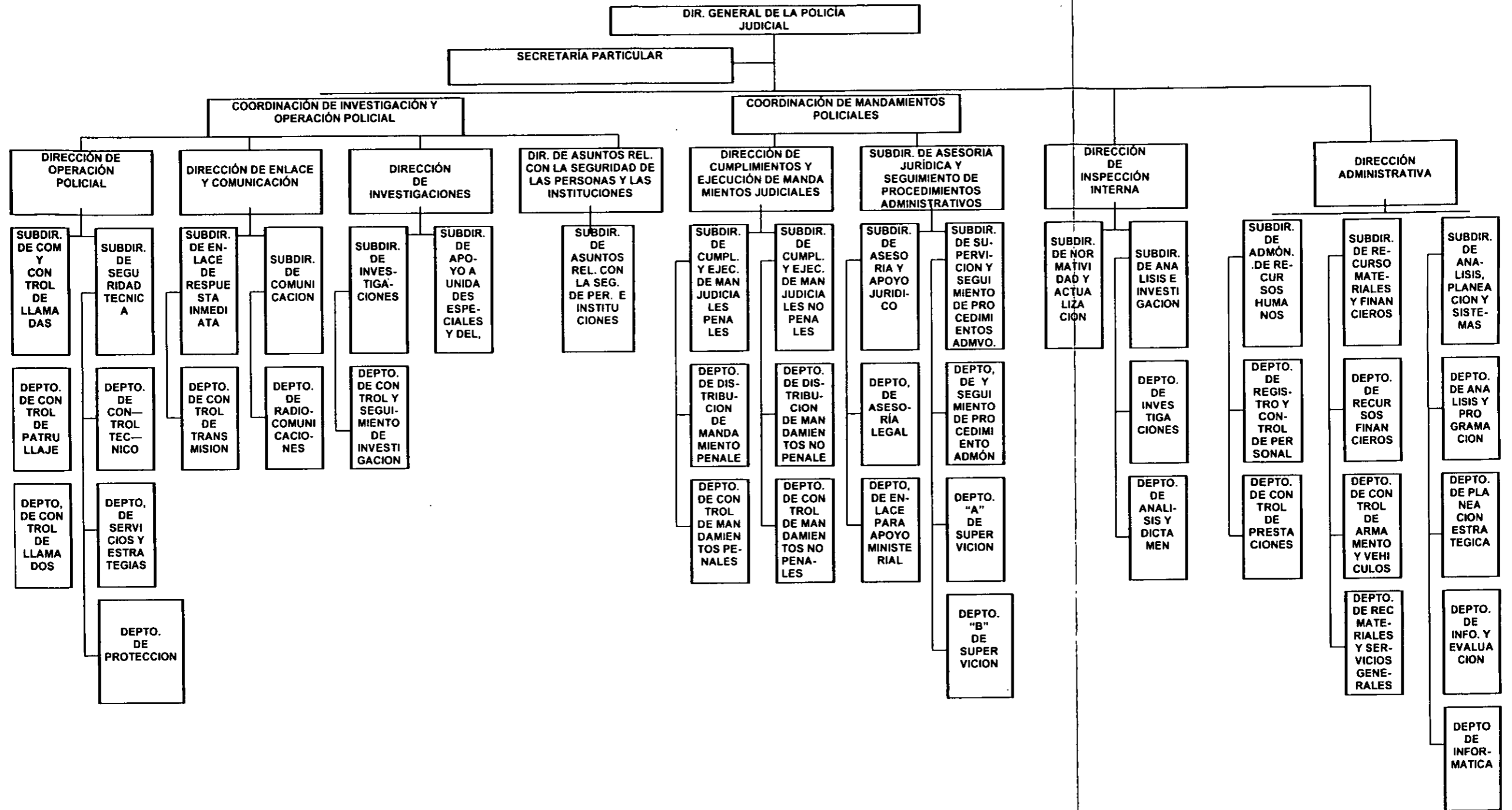
<sup>3</sup> Vanderbosch, Charles. Investigación de los Delitos. México, Editorial Limusa, 1980, pp. 13 y 14.



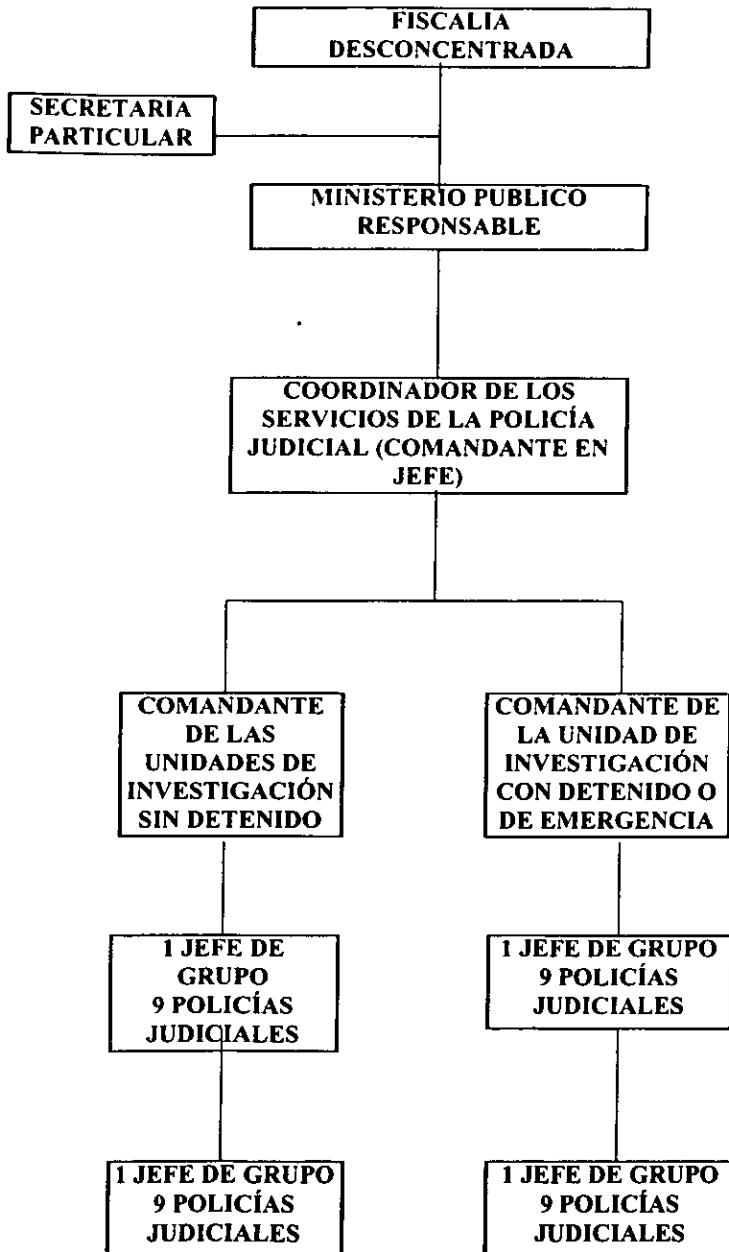
Una vez, ya establecido el marco legal de la existencia de la Policía Judicial en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su Reglamento, observaremos cómo se organiza internamente y se divide dicha institución policiaca.

### **3.3.2 El Organigrama de la Policía Judicial del Distrito Federal**

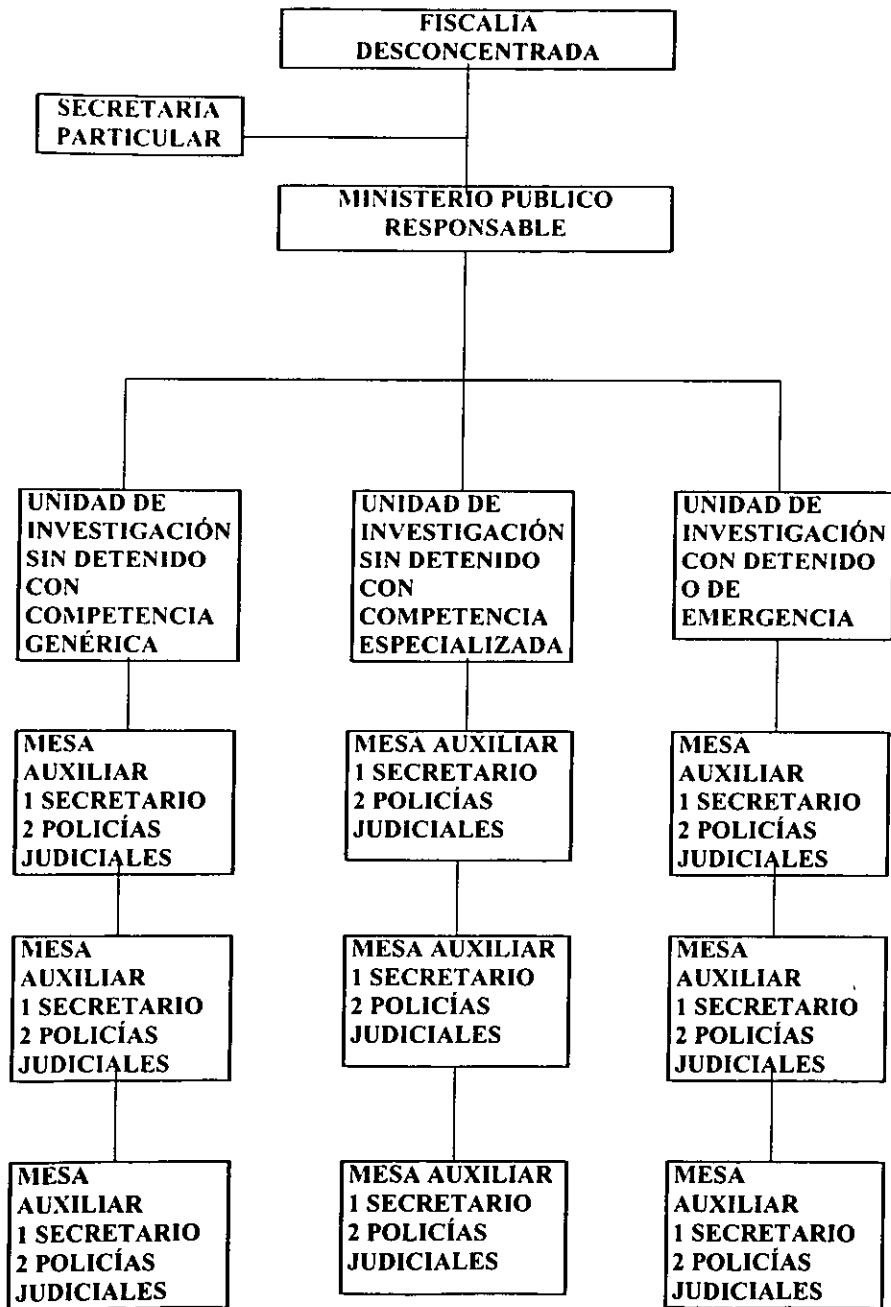
Según el Manual de Organización Específico de la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, marca la organización interna siguiente:



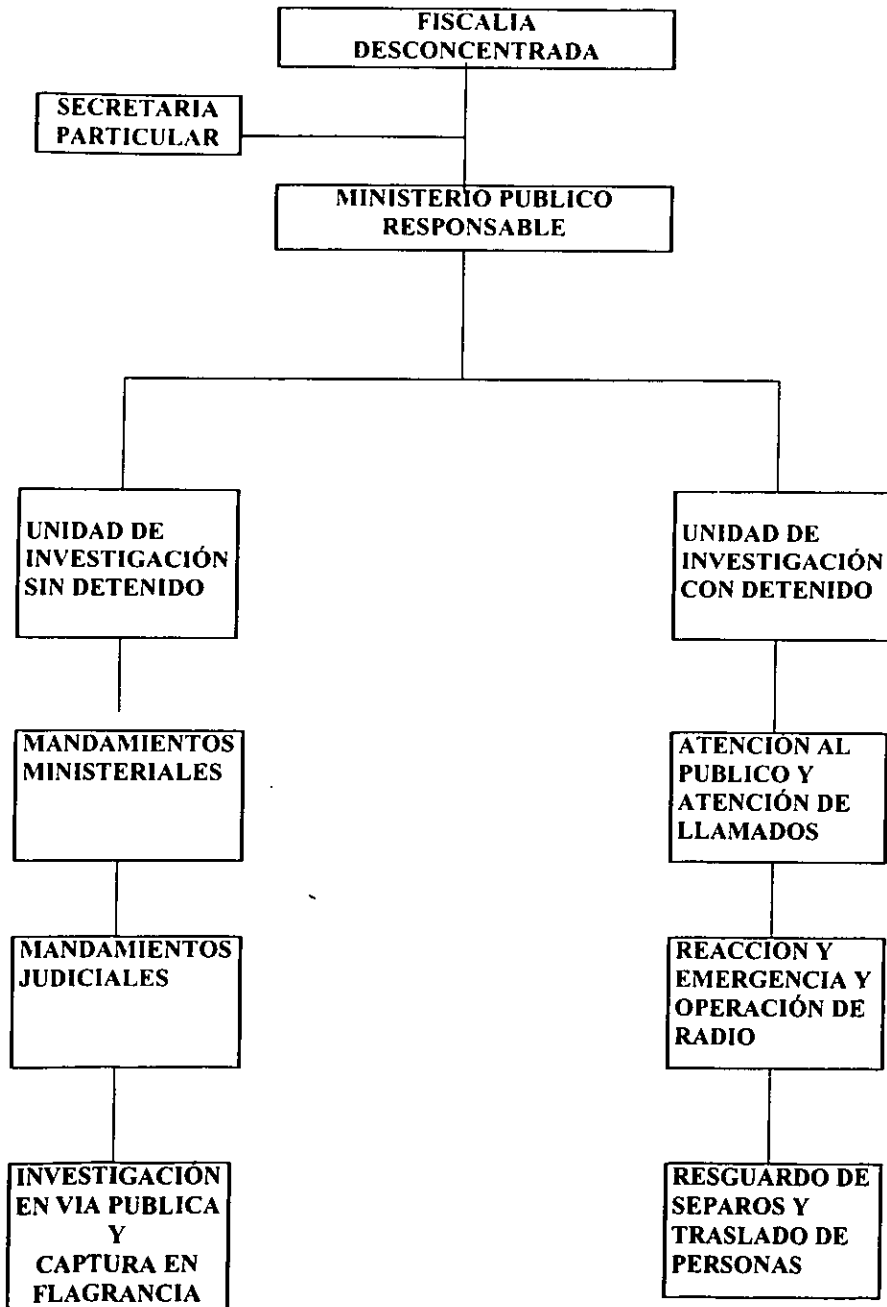
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESTRUCTURA DE LAS FISCALIAS DESCONCENTRADAS**



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESTRUCTURA DE LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS**



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESTRUCTURA DE LAS FISCALIAS DESCONCENTRADAS**



Ya observada la organización que guarda la Policía Judicial, cabe hacer mención que dentro de ésta, existen aproximadamente un total de 3,785 empleados, ya contando con mandos superiores, medios, personal operativo y personal administrativo.

### **3.4 PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Para que los fines de la sociedad puedan realizarse, es necesario que el órgano de gobierno, es decir, el Estado, cuente con un sistema que le permita brindar justicia; buscar el bien común y sostener la seguridad jurídica, como principales fines en beneficio de la sociedad.

El autor Raúl Goldstein, opina: "El ejercicio del poder público sobre personas y cosas pendientes al mantenimiento del orden de la integridad física y moral de los habitantes, se hace por intermedio de un cuerpo de funcionarios llamados policías, y la facultad del estado para imponer restricciones o la espontánea y libre actividad de las personas, en determinados órdenes legales, preestablecidos, recibe el nombre de poder de policía.

Asimismo, actuar con carácter de prevención y en su ámbito también de represión, le incumbe la comprobación y castigo de infractores contravencionales de su competencia, como en la policía de las costumbres, del mantenimiento del orden en las calles y lugares públicos;

de la portación de armas; del abuso de bebidas alcohólicas; de estupefacientes; etc."<sup>4</sup>

Ya que la policía funciona para guardar no solamente el derecho, sino la seguridad de las personas, consideramos que dicha Institución debe estar debidamente capacitada para realizar sus funciones especializadas.

Por tales circunstancias, se exigen determinadas cualidades de educación y perfiles para aquellas personas que teniendo el "espíritu de servicio", formen parte de la Policía Judicial. Al respecto, el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 35.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III.- Poseer grado de escolaridad mínimo de Preparatoria o grado equivalente;

IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

---

<sup>4</sup> Goldstein, Raúl. Diccionario Penal y Criminología, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1993. p. 542.

V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras Instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI.- Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policíacas;

VII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

VIII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables”.

Al respecto, se cree que la Policía Judicial, y a su vez demás instituciones policíacas carecen de una capacitación elemental, capacitación que los desligue completamente de esa ignorancia, de esa falta de profesionalismo ético, y que precise el espíritu de servicio, circunstancias que muchas personas o casi toda la población creen atribuirle a sus corporaciones policíacas.

A efecto de combatir dicho desprecio social, se cree que la Policía Judicial debe de estar mejor preparada, creemos sin duda, que en la capacitación física como intelectual deberán de adoptarse los mismos niveles entre sí, pero a su vez aunadas a un desempeño con la sociedad, con el reflejo pleno de esa capacitación proporcionada, y no en la aplicación de conductas meramente caprichosas ni tampoco en meras interpretaciones fuera de sí, por parte del elemento de Policía Judicial; de



tal manera que la sociedad crea en sus instituciones policíacas y adquiera la confianza en éstos órganos.

### **3.4.1 Cursos de Capacitación**

En la presente administración de la Policía Judicial, se encuentra al mando el Licenciado Damián Canales Mena, y como Director General del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el Licenciado José Luis Pérez Canchola quienes han implementado cursos de capacitación para los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, y otros cargos; en dichos cursos se profesionalizan aproximadamente de 150 a 250 elementos de Policía Judicial, quienes cursan diferentes materias sobre conocimientos generales y sobre prácticas físicas.

Algunas de las materias que se imparten de acuerdo al Programa de Formación Básica Teórica-Práctica para Agentes de la Policía Judicial, de manera ilustrativa son:

**I.- Introducción al Curso de Formación**

**II.- Atribuciones y funciones de la Policía Judicial:**

**\* Atribuciones por Mandato Judicial**

**\* Atribuciones por orden del Ministerio Público**

**- Funciones:**

**- Información**

**- Localización**

**- Radiocomunicaciones**

**- Operativos dinámicos**

### III.- Fundamentos técnicos y científicos para la investigación policial

- Criminalística
- Criminología
- Psicología Criminal
- Técnicas de entrevista e interrogatorio
- Delitos Contra la Salud

### IV.- Metodología de la investigación criminal

- Conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos
- Reacción inmediata ante los hechos
- Técnicas de investigación criminal para los casos concretos
- Investigaciones de campo y de gabinete

### V.- Organización y administración de la Policía Judicial

- Ubicación de la Policía Judicial en la estructura orgánica
- Estructura y esquema jerárquico de la Policía Judicial

### VI.- Acondicionamiento físico y prácticas policiales de campo

- Acondicionamiento físico para el trabajo policial
- Rutinas para desarrollar cualidades físicas, velocidad, fuerza, resistencia, y otras
- Técnicas de operaciones policiales
- Técnicas de revisión de vehículos
- Técnicas de traslado de personas
- Reacción Inmediata en forma individual y en pareja
- Técnicas de seguridad

- Técnicas de sometimiento
- Intercepción terrestre
- Manejo de vehículos
- Técnicas, tácticas y prácticas de tiro y reacción inmediata
- Estudio de balística
- Uso y manejo de diversas armas de fuego
- Medidas de seguridad
- Arme y desarme
- Conocimiento, uso y manejo de armas de fuego
- Tiro nocturno
- Otras

#### VIII.- Relaciones Humanas

- Relaciones y comunicación con la comunidad
- Atención a víctimas

#### IX.- Materias complementarias

- Partes e informes policiales
- Primeros auxilios, Otras<sup>5</sup>

Este adiestramiento tanto físico como intelectual dura aproximadamente tres meses y al aspirante que haya concluido satisfactoriamente logrará una adscripción con el cargo de Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

---

<sup>5</sup> Instituto de Formación Profesional. Programa de Formación Básica Teórica -Práctica para Agentes de la Policía Judicial. México, 2000, pp. 1 -15.

### 3.5 LA VINCULACIÓN DE LA DELINCUENCIA CON LA POLICÍA JUDICIAL

El problema de la delincuencia en nuestro país, surge por muchas razones, consideramos que en especial por la cuestión económica y la falta de educación. Sobre este problema, el autor Colín Sánchez, Guillermo, nos hace los siguientes comentarios: "El problema delincriminal es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico en que se vive; y a mayor adelanto, científico, económico y social, corresponde a un tipo de delincuente, cuyos métodos empleados para la ejecución del delito, están a tono con el progreso señalado. El urbanismo, la industrialización, el avance incesante en muchos órdenes, etc., han desplazado el primitivismo en las formas y medios utilizados por los infractores del orden jurídico penal, sustituyéndolo por medios técnicos que facilitan advertir la premeditación y otras agravantes, así como también la asociación delictuosa".<sup>6</sup>

Si a las características mencionadas por el autor Colín Sánchez, le agregáramos la falta de capacitación de la que hablamos anteriormente, la falta de ese "espíritu de servicio" y la falta de respeto para la sociedad, tendremos como resultado un alto riesgo de incidir en la delincuencia, permitiendo al Agente de la Policía Judicial desempeñarse tanto dentro de su institución y a la vez aprovecharse de su cargo para cometer ilícitos.

La Ciudad de México, una de las ciudades más grandes del mundo, es quizá en estos tiempos una de las urbes más violentas, conforme pasan los años, la migración ha convertido a esta ciudad en un resumidero de

---

<sup>6</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., 1997, pp. 289 y 290.

todas las clases sociales, en un mosaico de enormes desigualdades económicas, culturales y de falta de empleo, que arrastran infinidad de problemas; uno de ellos y tal vez el principal, es el crimen, que si bien es cierto, no es excepción del Distrito Federal, pues en este se muestra el grado más alto de todas las ciudades de la República Mexicana, y mismo que la Policía no ha podido detener, y si le sumamos a lo anterior el abuso de poder, la corrupción y la impunidad, ese crimen será acrecentado aun más.

En la Ciudad de México, se comete un delito por minuto. El imperio de la corrupción, la prepotencia, el abuso, la impunidad en que vivimos y el desacato de la ley, hace que los ciudadanos agraviados denuncien sólo una cuarta parte de los atropellos. Nueve de cada diez personas creen que las instituciones policíacas están coludidas con la delincuencia y que éstas no ayudan, sino que perjudican.

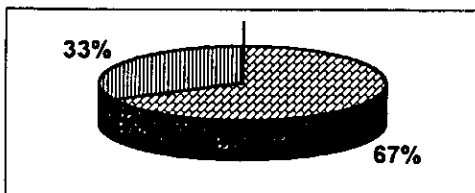
El problema es enorme, la gente tiene temor hasta de estar en su casa, salir a las calles, donde ni siquiera en el día la ola de violencia que ha asolado al Distrito Federal se detiene.

En recientes reportajes de las televisoras, se observa cómo desde niños, jóvenes, adultos y hasta personas de edad, cometen un sin número de ilícitos, asaltan a los automovilistas a plena luz del día, sin miramiento alguno, roban auto partes de los autos estacionados en la vía pública, efectúan robos de automóviles, asesinan a sangre fría a personas para despojarlos de sus pertenencias, cometen violaciones o agreden desde un insulto verbal hasta una golpiza caprichosa sin razón de ser alguna. En fin, el índice delictivo ha rebasado a las autoridades, sin que éstas puedan hacer algo para lograr disuadirlo.

Ya que en efecto la delincuencia en primer término, tiene el factor sorpresa de actuar y, por otro lado, cuenta con mejor armamento y recursos económicos para efectuar los diferentes delitos cometidos en esta Ciudad, pero a su vez, hay que admitir que cuentan con el respaldo o también llamado apadrinamiento de familiares, parientes, amigos o conocidos que dentro de ellos, lamentablemente algunos supuestamente imparten la ley y se dedican a procurar la justicia.

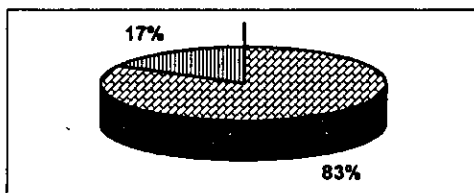
Por lo anterior, estimamos conveniente elaborar una serie de gráficas y esquemas explicativos del delito que nos sirven de base y de ilustración para el desarrollo de nuestra investigación.

## GRAFICAS EXPLICATIVAS DE DELITO



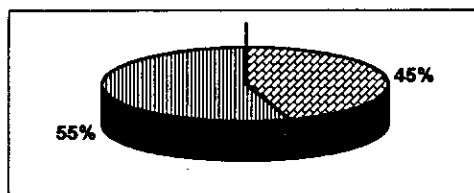
▣ PERSONAS VICTIMAS DE UN DELITO 67%

▣ PERSONAS NO VICTIMAS DE UN DELITO 33%



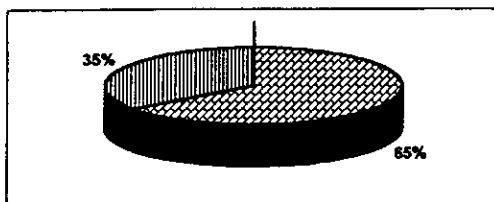
▣ DELITOS COMETIDOS 83%

▣ DELITOS DENUNCIADOS 17%



▣ HOMBRES 45%

▣ MUJERES 55%



▣ DELITOS COMETIDOS POR "x" PERSONAS 65.00%

▣ DELITOS COMETIDOS POR AGENTES O EX AGENTES DE LA P.J 35.00%

Fuente: Oficinas del C. Procurador General de Justicia del D.F., Unidad de Comunicación Social, PGJDF.

En base a encuestas realizadas, a diversas clases de personas, nadie ignora que los cuerpos gubernamentales a quienes se encomienda la función policial, continúan incrementando su negro historial y que quizá por eso, son considerados como un mal necesario para la sociedad, que ha provocado entre otros efectos directos e inmediatos, no sólo el temor, sino la desconfianza mayúscula en los elementos que forman parte de todo cuerpo policiaco, pues, es público y notorio que con frecuencia varios delitos son cometidos por policías en funciones o ex policías. Ante esa realidad, algunas personas manifiestan que, en una situación apremiante, acudir a la policía más cercana (si es que en ese momento la hay), implica en la mayor parte de las ocasiones un auténtico riesgo, no existe confianza en los sujetos a quienes se encomienda la protección ciudadana, de ahí que como medida de carácter práctico ante semejante realidad, y frente a un caso de inminente peligro, en el supuesto de que oficiosamente se presentara un policía, es aconsejable por muchos "...solicitar ayuda a los delincuentes, porque, tal parece que la policía estuviera integrada por criminales recientes, dedicados a perseguir a infractores ocasionales...".<sup>7</sup>

Comentarios cotidianos en todas las esferas y a distintos niveles donde la inseguridad es derivada lamentablemente del mal proceder de muchos policías.

---

<sup>7</sup> Entrevistas a diversos ciudadanos llevadas a cabo en la Ciudad de México.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE APREHENSIONES Y DETENCIONES EJECUTADAS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Antes de comenzar con el contenido de este capítulo, es necesario hacer mención que nuestro México, es un país revestido por un Estado de Derecho, donde la expresión Estado de Derecho, significa que la comunidad humana se haya sometida toda ella sin excepción a normas jurídicas fundamentales, cuya vigencia excluye, en principio y en todo momento a la arbitrariedad; en síntesis, la persona humana tiene su propio estatus en el conjunto armónico del orden jurídico integral.

En esa matriz ideológica, la libertad junto con la vida y la integridad física y moral, son bienes esenciales a todos los individuos y a su convivencia en el Estado de Derecho que los norma. Por lo mismo, la violación de los derechos humanos, el abuso, las detenciones arbitrarias, y demás violaciones de garantías y derechos al atropellar uno de los aspectos fundamentales de la libertad, la personal, entran en conflicto rotundo con ese Estado de Derecho y muestra sin duda alguna la concepción autoritaria del poder y el abuso en su ejercicio en que incurren los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

#### **4.1 COMO SE EJECUTA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y UNA DETENCIÓN POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Dentro de este rubro, veremos la forma de actuar de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, cuando realizan una aprehensión o una detención sobre persona alguna.

Una vez ya integrada debidamente la averiguación previa por el Agente del Ministerio Público, es decir cuando ya se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, éste ejercerá la acción penal y consignará la indagatoria ante el juez de la causa, con pedimento de orden de aprehensión, mismo que la analizará y siempre que proceda librára dicha orden en contra del probable responsable, remitiendo al Ministerio Público, a fin de que éste gire órdenes precisas a la Policía Judicial para que se aboque a la localización del indiciado y a su aprehensión inmediata.

Cuando se le ordena la aprehensión de un particular a la Policía Judicial del Distrito Federal, o bien, cuando ésta actúa en detenciones ordenadas por el Ministerio Público en los llamados casos urgentes, ésta procede y actúa de la siguiente manera:

“Primeramente los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, sacan copias fotostáticas de dicha orden, ya sea de aprehensión o de detención, e investigan dentro de la indagatoria los probables domicilios donde se pueda ubicar al indiciado.

Se traslada un grupo de elementos de Policía Judicial, que por lo regular son dos de ellos, a los probables domicilios donde se crea que se encuentra el indiciado y se monta una vigilancia continua, el llamado *campaneo* del sujeto, para lograr la ubicación del sujeto.

Posteriormente, si se le localiza se le detiene y en este momento se le pide que se identifique, para el caso de que no se identifique o que no traiga identificación, se recurre en algunos casos a que los policías judiciales son acompañados por los denunciantes para identificar al indiciado, en otros, se cuenta con la media filiación proporcionada por el Ministerio Público, y en muchos otros casos, basta con la simple estimación del Policía Judicial de que se trata de la misma persona, ya que según ellos es difícil que pueda llegar a ser confundida con otra persona distinta de la que ha de aprehenderse o detenerse.

Ya efectuada la aprehensión, se trasladan a la comandancia o guardia de agentes respectiva con el detenido, con la finalidad de formularle las preguntas llamadas de *oro*, Qué, Quién, Cómo, Cuándo, Dónde, Por qué y Para qué, para después hacer el parte o también llamado informe de Policía Judicial; en éste se hace mención de algunos datos, como son el lugar, los hechos, la hora y fecha de cómo se efectuó la detención, y para luego, sacar fotografías del asegurado para anexarlas al informe.

Hecho el informe o parte de Policía Judicial, se hace el registro correspondiente del detenido, en el control de la Policía Judicial y donde en muchos de los casos, el detenido es hostigado en estas oficinas, practicando las famosas técnicas de entrevista e interrogatorio y haciéndole las preguntas ya referidas con anterioridad, de lo acontecido en el delito.

En una gran mayoría de las aprehensiones, se les permite a los asegurados hacer llamadas telefónicas, pero muchas de las veces no.

Ya hecho lo anterior, se mantiene al asegurado en la llamada guardia de agentes o separos (*galeras o crujias*) donde se remiten a casi todos los detenidos, para que queden a disposición del Agente del Ministerio Público, o bien, para que se les traslade a los reclusorios correspondientes en las llamadas "cuerdas", dichas cuerdas se hacen cada 12 horas, a las 07:00 de la mañana y a las 07:00 de la noche".<sup>1</sup>

## **4.2 LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL**

Resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización en que se encuentra el país, requiere sin lugar a dudas que se respeten, protejan y tutelen de manera más efectiva las garantías constitucionales y los derechos humanos de todos los que habitamos en el territorio nacional y de aquellos que se encuentren de paso. Las secuelas de las crisis económicas en el país, han acarreado diferentes problemas, como lo son la inseguridad jurídica, económica y la inseguridad social, generadas los últimos años como se recordará, con los diferentes asesinatos de figuras públicas que inundan en una inseguridad basta y total, consecuentemente a esto la demanda social solicitó de manera concreta la intervención en los diferentes aspectos de la procuración de justicia.

---

<sup>1</sup> Entrevistas a diferentes Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Ciertamente, los fenómenos sociales arriba enunciados, se han generado en el país durante varios años, en algunos casos mucho tiempo atrás, como es la inseguridad social; para tales efectos, se abordaron los problemas de fondo, fuente y origen de diversas manifestaciones de la violación a los derechos humanos y, por otro lado, se enriquecieron los instrumentos para conseguir una mejor protección y defensa de ellos.

La nueva política al respecto, se tradujo en reformas legislativas, se actualizaron varias garantías individuales tradicionales, fundamentalmente las correspondientes al procedimiento penal, y se crearon instituciones para proteger y defender de forma más eficiente los derechos humanos y las garantías individuales. El tema de los derechos humanos en la actualidad ocupa un gran espacio en la vida de todos nosotros, se ha expresado por nuestras autoridades que la lucha por los derechos humanos es una tarea que corresponde tanto al Estado como a los ciudadanos, por tales motivos se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones análogas de las entidades federativas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los diferentes organismos de control interno de las Instituciones y dependencias.

Al respecto, nos comenta en su libro el ex Procurador General de la República, Licenciado Madrazo Cuellar: "Bajo los principios del pleno respeto a las garantías fundamentales, hay que emprender una lucha abierta y frontal contra la impunidad y el reconocimiento de que nadie puede estar por encima de la ley...".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Madrazo Cuellar, Jorge. Derechos Humanos. El nuevo enfoque mexicano, México, Editorial FCE, 1993. P.57

#### **4.2.1 El Abuso en la Ejecución de Órdenes de Aprehensión**

Es sobradamente conocido que el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, sea contra personas domiciliadas en comunidades conocidas, colonias populares urbanas, o en domicilios ubicados dentro del territorio local o nacional, claro sin olvidar los casos en donde excepcionalmente los destinatarios de dichos ordenamientos se encuentran prófugos en algún otro lugar fuera o dentro del país, dicho cumplimiento se ha prestado para la comisión de toda suerte de abusos por parte de elementos policiales encargados de su ejecución, no solo en agravio de los derechos humanos y garantías individuales de quien deba ser detenido, sino de las personas inocentes que lo rodean y de quien ose "reclamar" un comportamiento ajustado a derecho por parte de los policías que intervienen y el cese en consecuencia de los desafueros en que están incurriendo; incluso, la violencia no provocada a que sistemáticamente se recurre, se extiende a las cosas y se infieren los daños consiguientes: se destruyen puertas y ventanas de las viviendas allanadas sin orden de cateo, se rompen vidrios y cristales, se forzan cerraduras y chapas, se aseguran elementos de trabajo, se apoderan del dinero y de todo lo que sea de valor, roban o inutilizan alimentos, y entre muchas cosas mas; gozando de prepotencia, de supuesta inmunidad y de fuero, y de abuso y grandes jerarquías obtienen a su vez otros beneficios de carácter económico.

Es conocido que cuando los Agentes de la Policía Judicial están cumplimentando una orden de aprehensión, éstas se ejecutan en los domicilios conocidos por ellos; se ha presentado tanto en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda suerte de abusos por parte de la Policía Judicial, no solo en agravio de las garantías

individuales y de los derechos humanos de quien debe ser detenido, sino de aquellas personas inocentes que lo rodean y de quien como lo hemos dicho ose reclamar un comportamiento ajustado solamente a derecho y a la ley por los elementos de la Policía Judicial.

Por otro lado, hay que considerar también que dentro de los abusos en la ejecución de sus funciones, muchos elementos policiacos, obtienen dádivas, beneficios propios o para terceros y un sin número de gratificaciones económicas y en especie, con la aberrante finalidad de dejar sin cumplir diversas órdenes de aprehensión o detención, por lo que se cree que existe un rezago extenso sobre este caso y que existe corrupción para que éstas puedan llegar a cumplirse ya que de vez en cuando Agentes de la Policía Judicial se entrevistan con las personas interesadas para que se cumpla, o no, dicha orden, obteniendo los beneficios ya descritos que condicionan dicho cumplimiento.

#### **4.2.2 La Detención Arbitraria**

La definición de esta figura, es aquella en donde la autoridad competente que efectúa la detención no se apego a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, segundo, cuarto y quinto.

De este artículo se desprende, que la detención realizada por Policía Judicial sin existir orden del Ministerio Público o de autoridad judicial, será considerada como arbitraria.

En términos generales, la aprehensión o detención es la privación que sufre una persona, por cualquier causa, de su libertad ambulatoria o de

desplazamiento, al ser inmovilizada físicamente y, en su caso, encerrada en algún lugar y sin dejarla salir de éste.

Las modalidades de la detención ilegal o arbitraria a la que aludimos ocurren en la órbita de la procuración de justicia y de los cuerpos policiales, o bien, en la correspondiente a la administración de la justicia, propiamente tal.

Al efecto, consideramos como detenciones arbitrarias las siguientes:

1. La detención arbitraria, consistente en la aprehensión sin que medie orden judicial previa.
2. La detención arbitraria, realizada en ausencia de flagrancia.
3. La detención arbitraria, realizada en ausencia de caso urgente.

De lo anterior, se desprende el por qué del artículo 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 Bis párrafo final, consistente en llevar un control de la legalidad de las detenciones, en donde el juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención y en el segundo, decretará la libertad con las reservas de ley.

La obligación que se impone al juez de la causa de controlar la legalidad de la detención efectuada en casos de flagrancia o urgencia, implica resguardar por lo mismo la seguridad de quien se encuentra en tal



situación jurídica. El juez tendrá el deber de recoger por su propia iniciativa las probanzas que le permitan fundada y motivadamente pronunciarse por una u otra de las opciones que señala la Constitución y el Código Procedimental Penal mencionados.

En otros términos, el control de la legalidad de la detención, se traduce en el deber y facultad del juez de establecer únicamente, pero con todos los medios probatorios procedentes, si en la especie se ha configurado la flagrancia o la urgencia a que se recurrió para la detención y, si así no fuere, decretar la libertad con las reservas de ley.

Para reafirmar lo antes mencionado, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial y que a la letra dice:

**“DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, solo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes. Por tanto, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión o en caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto Constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención; de lo contrario debe decretar la libertad del detenido con las reservas de ley”.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis XII. 1º. 3., p. 525.

### 4.2.3 La Retención Ilegal de Personas

Este tipo de violación de los derechos humanos, y a la vez de garantías constitucionales, se presenta cuando al probable responsable del delito, se le retiene por más del plazo establecido en el artículo 16 párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

La retención ilegal es una argucia policiaca habitual en muchos países. Consiste en el ingreso espontáneo o inducido de una persona, inculpada o no a un recinto ministerial, policiaco u otro de carácter público, cuya salida posteriormente se le prohíbe o se le impide de hecho. La retención constituye una forma de privación ilegal de la libertad de quien acude a tales instalaciones de manera espontánea, en atención a un citatorio, o habiendo sido presentado por la fuerza pública o por la Policía Judicial, obligándosele a permanecer en ese lugar sin una causa legítima que lo justifique, situación que puede prolongarse, mas allá de los términos establecidos por la Ley.

Para precisar la ilegalidad de la retención, el tratadista Joan J. Queralt, recurre a la filosofía de la legislación procesal penal y dice que: "...Solo se puede privar cautelarmente de libertad a aquellas personas de quienes cabe presumir, (con base en motivos racionalmente bastantes), su intervención en un hecho punible; desde esta perspectiva no cabe investigar a todos los ciudadanos para saber cuáles de entre ellos pueden haber cometido un delito o falta. Planteamiento éste que casa a las mil

maravillas con el de presunción de inocencia. Pero la retención invierte éste entramado: en efecto, se retiene a alguien para saber si está implicado y no por presumir que esté implicado.... No vale aducir que un sujeto ha sido invitado a un encuentro con funcionarios policiales, puesto que la libertad como derecho fundamental que es, es del todo irrenunciable y, desde el momento en que cesa la "invitación", empieza con todas sus consecuencias la detención. Y tampoco entra en la cabeza de la ley que se pueda detener, ni siquiera bajo el subterfugio semántico de la retención, para que facilite la información sobre hechos, personas o situaciones con las que no tiene relación o participación alguna. Porque –y aunque a alguien le pueda parecer extraño-, solo cabe detener a aquellas personas de quienes se sospecha que han tomado parte en un acto criminal. Cualquier otra relación con el hecho que no sea la prescrita por el Código Penal, queda al margen de la detención en cualquiera de sus especies lingüísticas. Así las cosas, la retención es una retención ilegal y por tanto, punible".<sup>4</sup>

Conforme al sistema jurídico mexicano, la retención policial es siempre ilegal en términos absolutos. En cuanto al Ministerio Público, la retención será legítima cuando se ajuste a los supuestos constitucionales, procedimentales y legales pertinentes; por lo tanto, la retención será ilegal o ilegítima cuando no se ajuste a dichos supuestos.

Del contexto de los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 Constitucional, de los artículos 267, 268 y 268 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que tales supuestos son:

---

<sup>4</sup> Queralt, José J. Algunas consideraciones en torno al Delito de Detención Ilegales. Cuadernos de la Facultad de Derecho. No. 13. Universidad de las Islas Baleares, España. 1986. pp. 97 y 98.

- Tratándose de cualquiera de las modalidades del delito flagrante, donde el Agente del Ministerio Público decreta la retención en los términos de ley mediante el correspondiente acuerdo fundado y motivado.

- Tratándose de caso urgente, donde el Representante Social emita por escrito la orden de detención fundada y motivada y en la que se expresen los indicios que acrediten los requisitos de ley.

- Tratándose de las figuras jurídicas de flagrancia y caso urgente, donde el plazo de la retención no exceda de 48 horas, el cual podrá duplicarse únicamente en los casos que la ley prevé como delincuencia organizada.

En este sentido, cabe traer a colación el artículo 225 del Código Penal, que dispone al respecto: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

Fracción X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional".

En este orden de ideas aducimos que fuera de estos supuestos ya referidos opera la retención ilegal de personas, de lo que se colige que la retención siempre deberá ser acordada por el Ministerio Público y nunca deberá ser hecha por la Policía Judicial.

#### **4.2.3.1 La Violación de la Garantía Individual de Libertad**

La palabra "Libertad" tiene su origen del latín "libertas-atis" que indica la condición del hombre que no está sujeto a una esclavitud. El concepto

de libertad es muy amplio, tanto que genéricamente puede decirse que es el poder de hacer lo que no está prohibido con la facultad de actuar como queremos sin obligación alguna.

En un sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar libremente, pero conforme a la ley.

La libertad que tomamos en consideración finalmente, es la libertad en movimiento, la libertad física o bien, la libertad personal, ya sea de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto, o bien, de privar a alguien de ir a determinado lugar del cual el actor no tiene derecho alguno para impedirlo.

La Garantía Individual de Libertad es un derecho que otorga, garantiza y consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los individuos, tal y como el derecho a la vida, propiedades, posesiones o derechos, como lo establece el artículo 14 de nuestra Constitución.

“Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

La garantía de libertad, al igual que la de vida, propiedad, posesiones o derechos impone a la autoridad la obligación de llevar ciertos requisitos como condiciones previas para proceder contra la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones, o los derechos, pero a la vez para proceder contra las personas, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones.

Por lo que toda autoridad deberá de cumplir esos requisitos que la Ley le establece para que su actuar y su proceder sea conforme a derecho.

De ahí que todo elemento de Policía Judicial al ejecutar y llevar a cabo actos revestidos de arbitrariedad, consecuentemente estaría llevando a cabo actos atentatorios contra las garantías otorgables por la Constitución, de tal manera que no cumpliría con la obligación de llevar a cabo ciertos requisitos como condiciones previas para proceder contra dichas garantías.

A manera de ejemplo, citamos la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**"DETENCIÓN, ILEGALIDAD DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICÍA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL.- Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 Constitucionales, se infiere que la detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: en flagrante delito, en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial, en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y, finalmente, por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la Policía Judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los Agentes de la Policía Judicial, se practicó sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales".<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis VI. 2º. 88 p. 663.

Acorde a nuestro orden de ideas y con relación a nuestra investigación, hemos mencionado que solamente existen tres formas que prevé la Ley en el artículo 16 Constitucional, formas precisas que regulan los supuestos en los que una persona puede ser detenida sin que se viole su garantía individual de libertad. Estas tres formas se limitan a las siguientes: a la orden de un Juez, hablando de la orden de aprehensión; a la orden del Ministerio Público en los casos de urgencia, hablando de orden de detención; y a los casos de flagrancia.

#### **4.2.3.2. El Abuso de Autoridad cometido por Elementos de la Policía Judicial**

El derecho es estricto en su concepción y solo acepta que la autoridad tenga facultades derivadas de la ley.

Lo anterior es aplicable a la autoridad que se aboca para investigar y perseguir a los delincuentes como lo es el auxiliar del Agente del Ministerio Público, establecido por el artículo 21 Constitucional; refiriéndonos a la Policía Judicial del Distrito Federal en la ejecución de sus atribuciones donde como principal obligación de esta autoridad es respetar y hacer que se respete la ley.

Gramaticalmente abusar, significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa. Asimismo, autoridad es la potestad, facultad, el poder que tiene una persona sobre otra. Por lo que se considera que el abuso de autoridad es: el acto o actos que ejecute un funcionario público, cometiendo excesos, ya sea porque va más allá de aquello que la ley le autoriza hacer, en su contra o bien, porque causa daño o perjuicio intencional a una persona o personas determinadas, escudándose en su

carácter de funcionario público, agente del gobierno u otro independientemente de su categoría.

El autor Díaz de León nos refiere sobre el abuso de autoridad que es: "Delito que cometen los servidores o empleados públicos, cuando con tal investidura se exceden o desvían en su actuación con intención de perjudicar a una persona. Es el uso indebido o abusivo que hacen estos empleados del Estado de sus facultades o de autoridad".<sup>6</sup>

Analizando el abuso de autoridad como delito, éste se encuentra contemplado en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en sus doce fracciones en donde establece varias hipótesis de abuso de autoridad, y de las cuales la fracción segunda es una de las más cometidas por servidores públicos y dentro de éstos por elementos de la Policía Judicial, en la ejecución de los ordenamientos judiciales o ministeriales que le son encomendados, según fuentes informativas provenientes de los órganos de control interno de la institución a la que éstos dependen, como lo es la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;"

De la lectura del citado numeral, se desprende claramente que el sujeto activo de este delito tendrá que ser un servidor público, concepto que

---

<sup>6</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derechos Procesal Penal. México, Editorial Porrúa, S. A., 1997, p. 23.



podemos obtener del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra dice: "Artículo 212.- Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal."

El abuso de autoridad se caracteriza por el ejercicio arbitrario extralimitado, excesivo de facultades que se confieren al servidor público, en función de fines e intereses ajenos al servicio y en perjuicio del mismo.

Para robustecer, estimamos conveniente la transcripción de las siguientes tres Jurisprudencias:

"ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE, EN CASO DE DETENCIÓN.- El hecho de que una persona se hubiere resistido en alguna forma a que la condujera detenida un agente de la autoridad, no autorizaba a ésta para vejarse, si pudo haberla reducido por orden sin necesidad de emplear medios violentos".<sup>7</sup>

"ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE.- Si el reo, dentro de sus funciones de comandante de la Policía, procedió a la detención de los ofendidos, sin orden escrita de autoridad competente, habiendo insultado y cometido vejaciones a uno de ellos, cometió el delito de abuso de autoridad".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Quinta Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, p. 3613.

<sup>8</sup> Quinta Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVI, p. 1603.

"ABUSO DE AUTORIDAD.- Si los acusados, haciendo uso de la violencia y amenazas y, extralimitándose en sus atribuciones, obligaron al ofendido a que los acompañara, aún en la hipótesis de que efectivamente hubieran tratado de dar cumplimiento a una orden verbal de aprehensión, su conducta es constitutiva del delito de abuso de autoridad".<sup>9</sup>

### **4.3 LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el órgano que supervisa a fondo las actividades de los servidores públicos que laboran en la misma institución; recibe quejas y denuncias de particulares y sanciona a los servidores públicos que cometan irregularidades; además de que orienta y apoya a las personas que necesitan de los servicios de la Institución.

Por lo que respecta a la presentación de la queja ante este Órgano de Control Interno, ésta se rige por los siguientes parámetros y requisitos:

La queja debe de ser presentada en el área de atención al público, y deberá ser presentada por escrito o por comparecencia; la comparecencia podrá efectuarse por el quejoso o por medio de su representante legal, quien deberá ser abogado.

---

<sup>9</sup> Sexta Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Segunda Parte p. 9.

La queja podrá ser presentada por escrito o en forma verbal, conteniendo los siguientes datos: nombre del quejoso, domicilio, teléfono, firma, huella digital, nombre del servidor público que presumiblemente cometió las irregularidades, cargo, adscripción y en general, todo tipo de dato que sirva para la identificación del servidor público involucrado.

No existe ningún tipo de término para que el quejoso ratifique su queja, pudiendo acudir en un día, en una semana o en cualquier periodo de tiempo.

Si es posible, al momento de presentar la queja el denunciante deberá de presentar todas las probanzas que estime necesarias, como son testigos, documentos, números de averiguaciones previas, etc.

La Contraloría Interna podrá continuar con el trámite de la queja de oficio, siempre y cuando existan elementos para identificar al servidor público.

Una vez admitida y recibida la queja por el área de atención al público y si de ésta se desprenden posibles irregularidades cometidas por el servidor público involucrado; ésta se remitirá al área de procedimiento de la propia Contraloría a fin de darle seguimiento, o bien, se canaliza al quejoso al área o a la Institución correspondiente, a fin de darle mayor celeridad a su denuncia o a su trámite.

En estas áreas de procedimiento o también llamadas células, se encargarán de darle seguimiento a la queja, con la ayuda de otras áreas de la institución como lo es la Visitaduría General, con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de las irregularidades, instaurando así el procedimiento administrativo en contra del servidor público, llevando a cabo

lo referente a su radicación, a la elaboración de acuerdos de inicio e incoación, citatorios, audiencias de ley, ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, para que posteriormente y por último, se emita una resolución, aplicando la sanción correspondiente al servidor público involucrado.

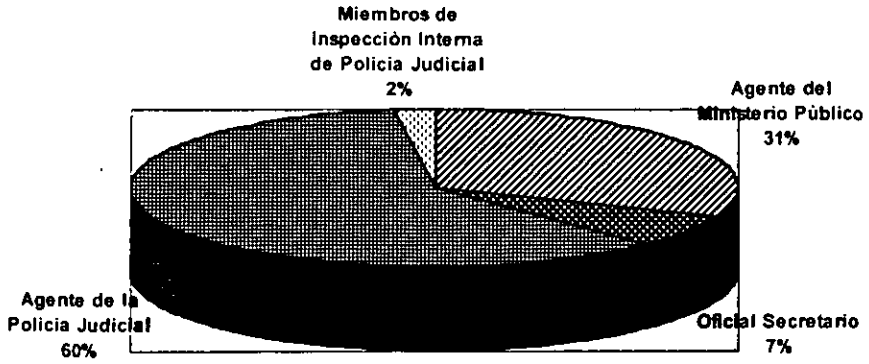
Una vez ya analizado el trámite y seguimiento que se le da a la queja o denuncia presentada ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es necesario hacer mención y énfasis en qué es lo que sucede y cómo la propia Contraloría Interna da el seguimiento a una queja o denuncia presentada en contra de un servidor público con el cargo de Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal:

La recepción de la queja será la misma, pero en este caso, al quejoso o denunciante se le enviará a un área denominada Control de Computadora y Album Fotográfico (censo) donde se le mostrarán fotografías y datos de identificación de todos los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que pueda identificar al servidor público involucrado, en éste caso al Policía Judicial, si es que este no estuviera ya debidamente identificado y se cuente con los datos necesarios para ubicar su adscripción.

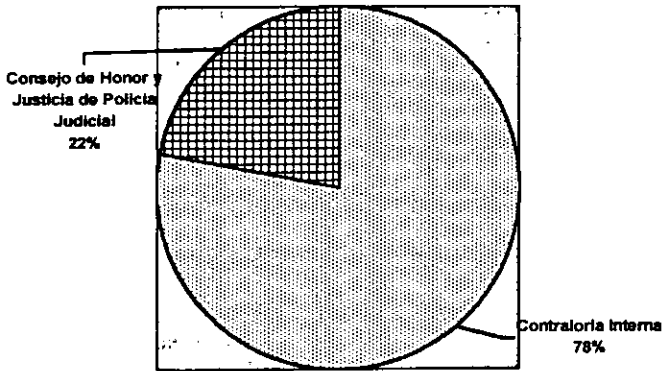
Una vez identificado al Agente de la Policía Judicial, admitida y recibida la queja, la Contraloría Interna continuará con su trámite inicial y si la irregularidad atribuible a este servidor público es considerada por la propia Contraloría como grave, ella seguirá conociendo del asunto hasta concluirlo y emitir su resolución, pudiendo hasta en tanto y en la mayoría de las veces en que no concluya el asunto, emitir acuerdo de suspensión temporal, donde el elemento de la Policía Judicial quedará suspendido en cargo, sueldo y funciones.

Ahora bien, si la propia Contraloría Interna no considera que la irregularidad sea grave, le dará inicio a la queja, le dará número de expediente, realizando todas aquellas diligencias que estime necesarias para su integración para después elaborar desglose de la misma y remitirlo al área de Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual se encargará de continuar con la tramitación del asunto en donde sus miembros discutirán si es o no procedente la irregularidad imputada; continuando con la iniciación de un procedimiento similar, si no es que idéntico al de la propia Contraloría Interna, hasta emitir su resolución sancionando al servidor público involucrado en éste caso al Agente de la Policía Judicial.

**AUTORIDADES DE LA PGJDF SUJETAS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**



**PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**



Fuente: Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

#### **4.4 LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra las presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas y denuncias solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiesen presentado los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o a partir de que el quejoso o denunciante hubiere tenido conocimiento de los mismos.

En los casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física o psíquica de las personas, no contará con plazo alguno.

Las quejas se presentarán por escrito, con firma o huella digital o datos de identificación, y en casos urgentes o cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrá presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En esta se deberá hacer una breve descripción sobre cómo sucedieron los hechos, la fecha en que sucedieron los mismos y si lo conoce anote el nombre y cargo de la autoridad o servidor público responsable.

Lo primero que la Comisión realiza es examinar si es competente para conocer del asunto, si no fuera competente, por escrito se le hace saber al quejoso y se le expresan las razones de la incompetencia, además de asesorarlo acerca de quién sí es competente y canalizarlo a dónde puede acudir.

Una vez admitida y registrada la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular del órgano del que dependan, solicitando un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

El informe será rendido en un plazo de 15 días naturales contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito, a juicio de la Comisión y si la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

En el informe mencionado en el párrafo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos y así como los elementos de información que considere necesarios para documentar el asunto.

La falta de rendición de este informe o el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o el servidor público, tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.



Una vez que la queja haya sido recibida, registrada, asignándole número de expediente y se haya acusado recibo de la misma por la Dirección General de Quejas y Orientación, ésta la turnará de inmediato a la Visitaduría General que corresponda en Turno, para los efectos de su calificación, esta calificación podrá consistir en tres tipos: I.- Presunta violación a derechos humanos; II.- Incompetencia de la Comisión del Distrito Federal con orientación jurídica al quejoso y, III.- Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja sea confusa.

Admitida la queja o denuncia, la Comisión procurará la conciliación de las partes, siempre dentro del respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados, que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente.

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, de las que la propia Comisión se allegue de oficio, serán valoradas en su conjunto. Una vez terminado el procedimiento y hechas todas las investigaciones referentes a la queja, se examinará el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en él contenidas, se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la emisión de una recomendación a la autoridad que haya violado dichos derechos; siendo ésta aquella resolución no jurisdiccional que se les da a las autoridades respecto a la violación de los derechos humanos, las cuales contienen tres características esenciales: a) son recomendaciones, por tanto, no son obligatorias para la autoridad; b) son autónomas y, c) son públicas.

Analizando brevemente estos tres elementos, veremos que no implican ningún efecto jurídico ya que no es obligatoria para la autoridad, por lo tanto, ésta podrá acatarla o no, pero sin embargo, por los momentos

políticos en los que atraviesa nuestro país, es raro que una autoridad haga caso omiso de dicha recomendación. Deben de estar fundadas conforme a derecho y deben de ser dictadas con una imparcialidad total, sin que ninguna autoridad señale el sentido que debe contener ésta; y por último, deberán hacerse del conocimiento de la sociedad en general.

Ya emitida la recomendación y publicada, se le da aviso también a la autoridad para que tome las medidas correspondientes en cuanto a la recomendación y dependiendo de ésta se procederá en contra del funcionario o servidor público que haya incurrido en la violación de derechos humanos.

Los servidores públicos o autoridades serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

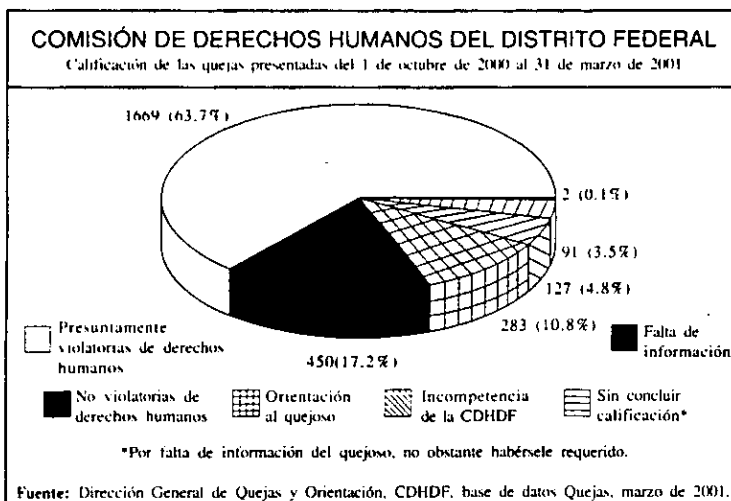
Para esto la Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate; asimismo podrá solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión.

A continuación daremos datos estadísticos que abarcan el periodo semestral comprendido del 30 de Septiembre del 2000 a Marzo del año 2001, referentes a la recepción de quejas en la Comisión de Derechos

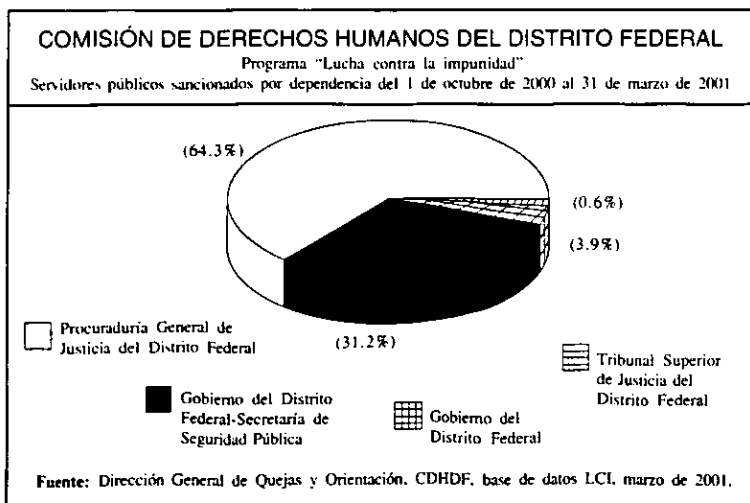
Humanos del Distrito Federal, de la calificación de éstas y de las autoridades señaladas como responsables.

<b>Hasta el 31 de Marzo del año 2001 la situación de las quejas señaladas era la siguiente:</b>	
<b>Quejas en trámite</b>	<b>55</b>
<b>Quejas concluidas</b>	<b>2,567</b>
<b>Totales</b>	<b>2,622</b>

Las quejas tramitadas durante el presente ejercicio, han sido calificadas de la siguiente manera:



En relación con las quejas calificadas como presuntas violaciones a Derechos Humanos, los servidores públicos señalados por los quejosos forman parte de las siguientes instituciones:



Como se puede observar en anteriores gráficas de las 2,622 quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ocupa el primer lugar como institución con mayor número de quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

En el siguiente recuadro observaremos del número total de quejas presentadas en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cual es el porcentaje que se le atribuye a cada una de las autoridades que componen esta institución;

<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>AUTORIDADES</b>	<b>PORCENTAJE</b>
1.- POLICIA JUDICIAL	62.5%
2.- FISCALIA PARA SERVIDORES PUBLICOS	8.1%
3.- DIRECCIÓN GENERAL DE ABATIMIENTO DE REZAGO	8.1%
4.- SEPTIMA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUAUHEMOC	7.9%
5.- VIGESIMA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN IZTAPALAPA	6.9%
6.- QUINCUAGÉSIMA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN	

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUAUHTEMOC	6.5%
---	------

Asimismo, en relación con las quejas en las que se calificó presunta violación a Derechos Humanos los diez tipos de denuncia más frecuentes alegados por los quejosos de un 100% fueron los siguientes:

<b>Denuncias mas frecuentes</b>	
-Ejercicio indebido del servicio público	21.75%
-Negativa o suspensión o prestación ineficiente del servicio público	17.22%
-Violación a los Derechos Humanos	12.49%
-Dilación en la procuración de justicia	12.40%
-LESIONES (P.J y otros)	9.43%
-DETENCIÓN ARBITRARIA	7.78%
-Irregular integración en la Averiguación Previa	7.19%
-Negativa al derecho de petición	4.44%
-Cohecho	4.18%
-Robo	3.07%

Fuente: Dirección General de Quejas y Orientación, C.D.H.D.F. Base de Datos 2001. LC.

#### **4.4.1 Análisis de las Sanciones aplicadas a Elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.**

Al respecto, es necesario especificar que existen seis tipos de sanciones administrativas a las que puede hacerse acreedor un servidor público y por lo tanto un elemento de la Policía Judicial, consistentes en las siguientes:

1.- **Apercibimiento Público o Privado.-** Es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público que haga o deje de hacer determinada conducta, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción mayor.

2.- **Amonestación Pública o Privada.-** Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, invitándolo al correcto desempeño de sus funciones.

3.- **Suspensión.-** Consiste en prohibir a un servidor público que realice sus funciones, empleo, cargo, o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses.

4.- **Destitución.-** Consiste en separar al servidor público de su empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público por habersele encontrado responsable en los términos de ley.

5.- **Sanción Económica.-** Consiste en la aplicación de dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados que se impone al servidor público.

6.- Inhabilitación.- Es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público que pudiera ser hasta por veinte años.

A continuación, veremos los tipos de sanciones que más se aplican a los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.

<b>SANCIONES IMPUESTAS A ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL POR LA PROPIA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Destitución</li><li>2. Inhabilitación</li></ol>

<b>SANCIONES IMPUESTAS A ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Amonestación</li><li>2.- Suspensión</li><li>3.- Destitución</li></ol>



#### **4.5 PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE APREHENSIONES Y DETENCIONES EJECUTADAS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Este procedimiento será de observancia obligatoria para los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.

La Policía Judicial es el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

La actuación de la Policía Judicial del Distrito Federal estará sujeta, en cuanto al cumplimiento y ejecución de aprehensiones y detenciones, a los principios de legalidad, de eficiencia, de profesionalismo y de honradez.

Todo elemento de la Policía Judicial del Distrito Federal adoptará como norma de conducta la disciplina, en términos y en apego de las leyes, reglamentos y otras disposiciones, por lo que será indebida y sancionada toda extralimitación o actividad contraria a derecho.

Los miembros de la Policía Judicial tendrán en alta estima el deber de subordinación y con ello, conocerán dentro del marco jurídico, el límite de sus derechos y obligaciones, para lo cual deberán respetar los principios de legalidad y constitucionalidad de los individuos en el desarrollo de las actividades que realicen en ejercicio de sus funciones.

### **De la Aprehensión**

Se entenderá como aprehensión la orden que gira el Juez a pedimento del Agente del Ministerio Público, siempre que preceda una denuncia o una querrela de un hecho que la Ley señale como un delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

### **De la Detención en caso urgente**

Se entenderá como detención en caso urgente la orden girada por el Ministerio Público para que la Policía Judicial realice la detención y captura material de un probable responsable de la comisión de un hecho delictivo. Dicha orden sólo podrá girarse en casos urgentes, es decir: cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; en cuyo caso, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad ordenará la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

### **De la Detención en flagrante delito**

Se entenderá como detención en flagrante delito cuando el indiciado es detenido:

En flagrancia, es decir:

- 1.- En el momento de estar cometiendo el delito; o
- 2.- Al ser perseguido material e inmediatamente después de haberlo cometido.

En flagrancia equiparada, es decir, cuando se presenten indistintamente, cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- La persona es señalada como responsable por la víctima.
- 2.- Es señalado por un testigo presencial de los hechos.
- 3.- Es señalado directamente por un partícipe del mismo delito.
- 4.- Se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
- 5.- Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de un delito grave así calificado por la Ley.
- b) No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.
- c) Se haya iniciado la averiguación previa respectiva.
- d) No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Al momento de llevar a cabo el cumplimiento de una aprehensión o detención, el Agente de la Policía Judicial deberá conducirse con estricto apego a las disposiciones siguientes:

#### **De la Forma de Intervención:**

**Primera.**- El o los Agentes de la Policía Judicial adscritos o comisionados a Unidades de Investigación Sin Detenido en Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en Fiscalías Centrales y Fiscalías Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales y a la Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal a quienes les sea girado oficio de intervención a efecto de cumplimentar orden de

aprehensión u orden de detención serán responsables inmediatamente de implementar un Operativo Dinámico de Investigación, mismo que consistirá en el implemento de acciones de inteligencia desempeñadas por el elemento de policía judicial, como lo son: dispositivos de vigilancia, seguimiento, infiltración, fotografía, filmación, detección, ubicación y localización del o los probables responsables.

**Segunda.**- Dichos Operativos Dinámicos de Investigación se llevarán a cabo con el personal de la Unidad Sin Detenido, con el asesoramiento del Agente del Ministerio Público y con la Coordinación del Comandante en Jefe de la Policía Judicial, quienes especificarán el tipo de operativo según el caso en concreto, a fin de efectuar éstos con objetivos específicos que conlleven a la captura material del probable responsable; así mismo, serán responsables del enlace con el sector respectivo de la Secretaría de Seguridad Pública y otras áreas e instituciones en colaboración para realizar la ejecución de los mandamientos judiciales o ministeriales.

**Tercera.**- El o los Agentes de la Policía Judicial con información que obtendrá de la averiguación previa y de otros Sistemas Informáticos de Identificación Criminal, podrá precisar:

- Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada, así como los apodos que tuviere;
- Media filiación y demás datos de identificación de la persona buscada;
- El modus vivendi;
- El modus operandi;
- Antecedentes delictivos;

- Toda información que lo auxilie para la ubicación, localización e investigación de la persona o personas a quienes han de aprehenderse o detenerse.

**Cuarta.**- El elemento de la Policía Judicial se auxiliará además en la consulta de los sistemas de identificación antes descritos, a efecto de precisar si el individuo que ha de aprehenderse o detenerse cuenta, o no con las llamadas claves de investigación policial, giradas en su contra: (1 A) orden de aprehensión, (1 B) orden de reaprehensión ó (1 C) orden de comparecencia; si se trata de un primo delincuente, delincuente o reincidente, o bien, indicado, procesado, o sentenciado, con la finalidad de precisar las dificultades y riesgos que pudieran presentarse al momento de ejecutar la aprehensión o detención.

**Quinta.**- Todo Agente de la Policía Judicial, en la serie de actividades antes descritas, deberá de adoptar el método científico y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales y tecnológicos a su cargo, siempre con auxilio del Agente del Ministerio Público y de sus Superiores Jerárquicos, guardando la debida inmediatez y celeridad a fin de no entorpecer la pronta, debida y expedita procuración de justicia.

#### **De las Formalidades de Ejecución:**

**Sexta.**- El o los Agentes de la Policía Judicial que tengan la encomienda de llevar a cabo el cumplimiento de una aprehensión o detención, en su oportunidad y con estricto apego a los principios de legalidad y constitucionalidad de los individuos, deberán proceder:

- A) Identificarse plenamente como Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con las identificaciones, gafetes y placas troqueladas en forma de ovalo, oficiales y apropiadas, acorde con

el ejercicio de sus funciones, con características tales, que permitan a la ciudadanía reconocerlos plenamente.

- B) Utilizar debidamente las unidades móviles (patrullas) pertenecientes a la corporación policiaca, las cuales deberán de estar perfectamente rotuladas e identificadas; con excepción de aquellas circunstancias especiales en donde se requiera la intervención en comandos especiales de unidades móviles, previa autorización de los superiores jerárquicos y del Agente del Ministerio Público.
- C) El Agente de la Policía Judicial, tendrá la obligación de exhibir el mandamiento escrito girado por la autoridad competente, o copia autorizada del mismo que justifique en su caso, el acto de molestia que se este ejecutando.
- D) El Agente de la Policía Judicial deberá requerir la plena identificación de la persona o personas a quienes han de aprehenderse o detenerse, a efecto de corroborar la idoneidad del individuo.
- E) El o los Agentes de la Policía Judicial que ejecuten una aprehensión o detención, harán saber el lugar hacia dónde va a ser trasladada y puesta a disposición la persona que ha sido aprehendida o detenida.
- F) El o los Agentes de la Policía Judicial darán a conocer al asegurado el derecho que tiene para designar defensor y que una vez puesto a disposición de la autoridad competente, éste gozará de los derechos y garantías que consagra la ley a su favor.

- G) El o los Agentes de la Policía Judicial llevarán a cabo un registro e inspección física en forma minuciosa al detenido, así como a sus pertenencias, instrumentos, objetos o productos del delito inventariando sus pertenencias, y procurando identificar los bienes que deban ser materia de aseguramiento con el mayor detalle posible.
- H) El o los Agentes de la Policía Judicial que ejecuten una aprehensión o detención deberán poner al individuo sin dilación alguna a disposición de la autoridad respectiva informando a ésta sobre la fecha, hora y lugar en que se efectuó la aprehensión o detención.

#### **Del Uso de la Fuerza:**

**Séptima.**- El o los Agentes de la Policía Judicial usarán la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida de lo que requiera el desempeño de sus tareas. El uso de la fuerza, estará condicionado al cumplimiento de un deber jurídico, por lo que la actuación de los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal deberá única y exclusivamente sustentarse en forma legítima, como consecuencia de su función pública.

- A) El o los Agentes de la Policía Judicial en uso de la fuerza deberán de reducir al orden sin la necesidad de emplear medios violentos, a la persona o personas a quienes han de aprehenderse o detenerse.
- B) El Agente de la Policía Judicial que practique una aprehensión o detención deberá aplicar en todo momento las técnicas de inmovilización y Operación Policial adquiridas en su capacitación y adiestramiento, tales como:

- Técnicas de Seguridad;
- Técnicas de Sometimiento;
- Técnicas de Reacción Inmediata;
- Técnicas de Desarme;
- Empleo de Armamento Preventivo y Precautivo;
- entre otras.

C) El Agente de la Policía Judicial, tomará las precauciones necesarias para evitar posibles incidentes o riesgos, para lo cual habrá de considerar: grado de peligrosidad de los aprehendidos, detenidos y trasladados, número de éstos y los recursos materiales disponibles (número de patrullas, candados de mano o unidades especiales de traslado).

D) El Agente de la Policía Judicial deberá mantener en todo momento la serenidad y control ante cualquier acto de provocación, para no exponer la vida, honor y bienes propios o de terceros, ni invocar la orden de aprehensión, la orden de detención o la orden de un superior, como justificación de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

E) El Agente de la Policía Judicial será responsable de la vida e integridad física así como de los bienes de la persona o personas que ha aprehendido o detenido, en cumplimiento de los respectivos mandamientos judiciales o ministeriales, observando el respeto irrestricto de sus garantías individuales.

**Octava.**- No se justificará el empleo excesivo de la fuerza, si el Agente de la Policía Judicial no demuestra y acredita que se encontraba



ante la necesidad imperiosa de repelar una agresión en protección de su persona o de terceros, siempre que no sea evitable por otros medios.

#### **De los Informes de Policía Judicial:**

**Novena.**- El Agente de la Policía Judicial estará obligado a rendir un informe de Policía Judicial de todos los hechos y resultados acontecidos al ejecutar la orden judicial o ministerial encomendada, haciéndolo con oportunidad, objetividad, claridad, precisión, imparcialidad y conduciéndose siempre con veracidad, a fin de no entorpecer la debida y pronta procuración de justicia.

#### **De la Flagrancia:**

**Décima.**- En tratándose de casos de delito flagrante el Agente de la Policía Judicial estará obligado a ejecutar la detención de la persona o personas involucradas, sin esperar a tener orden judicial o ministerial, para lo cual deberá de aplicar en todo lo concerniente el presente procedimiento, con apego a los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo y Honradez, siendo indebida y sancionada toda extralimitación o actividad contraria a Derecho.

#### **De las Prohibiciones:**

**Décimo Primera.**- Queda estrictamente prohibido a los Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal:

- 1.- Llevar a cabo detención alguna, sin que medie orden judicial de aprehensión.

2.- Llevar a cabo detención alguna, sin que medie orden emitida por el Agente del Ministerio Público, en el supuesto de un caso urgente.

3.- Llevar a cabo detención alguna, sin que se este en presencia de un delito flagrante.

4.- Asegurar o detener vehículos de cualquier tipo que se encuentren circulando, depositados o estacionados en la vía pública, cocheras privadas o estacionamientos públicos o privados; sino en obediencia a un ordenamiento de autoridad competente con los requisitos de Ley.

5.- Asegurar o detener a conductores, ocupantes o propietarios de vehículos, por presuntas violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo mismo se observará por conductas que vayan en contra del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

6.- Asegurar o detener vehículos de cualquier tipo para verificar su legal estancia en el país, para solicitar se acredite la propiedad o legítima posesión del conductor, ocupantes, o propietarios, sino en obediencia a un ordenamiento de autoridad competente con los requisitos de Ley.

7.- Asegurar o detener a los particulares para solicitar se acredite la propiedad o legítima posesión de un bien de cualquier tipo, sino en obediencia a un ordenamiento de autoridad competente con los requisitos de Ley.

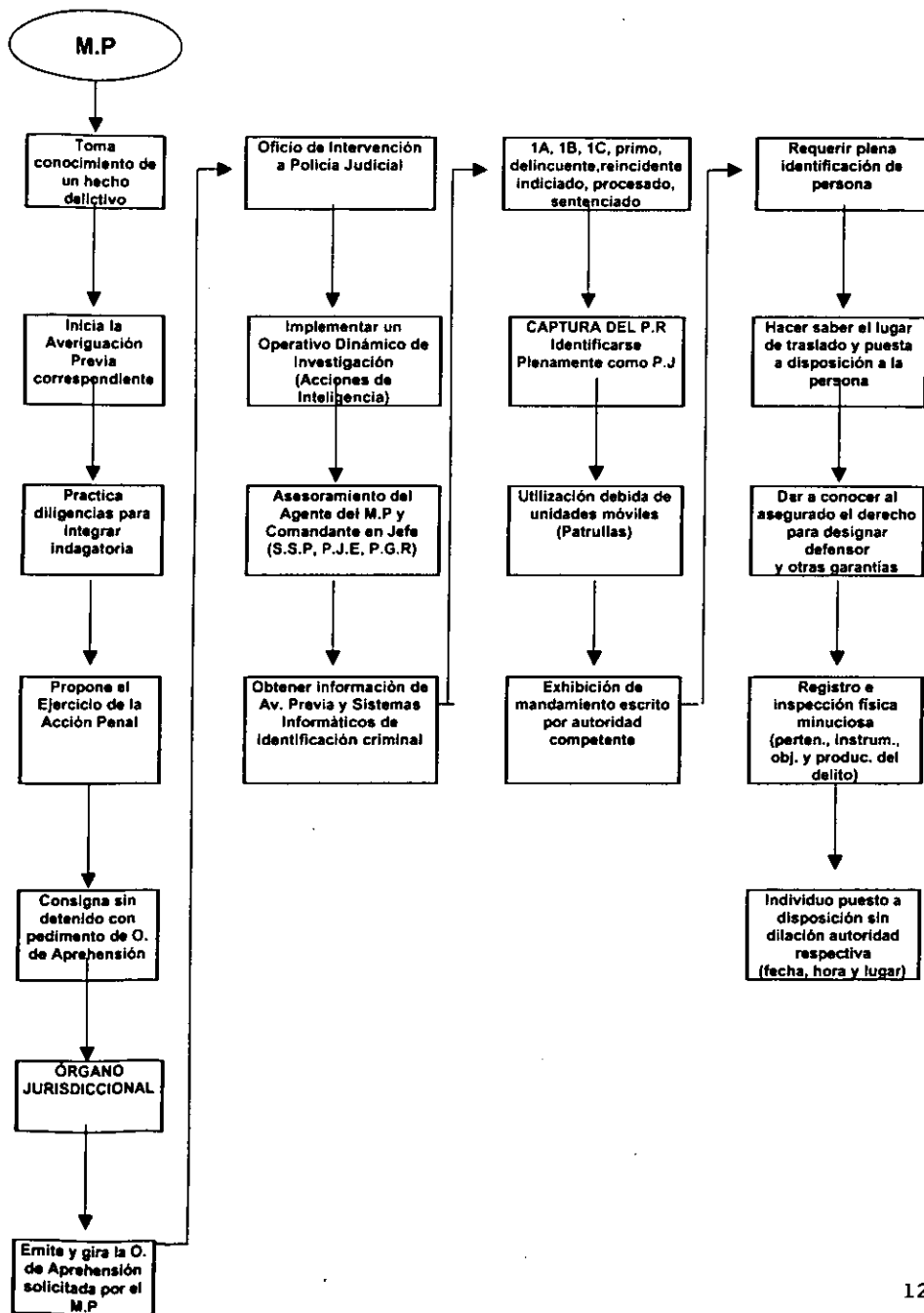
8.- Acudir bajo pretexto de investigación de hechos presumiblemente delictivos a lugares de cualquier tipo ejerciendo cualquier tipo de violencia sobre la persona o bienes de los particulares, con la finalidad de obtener algún beneficio cualquiera que éste sea, sino en obediencia a un ordenamiento de autoridad competente con los requisitos de Ley.

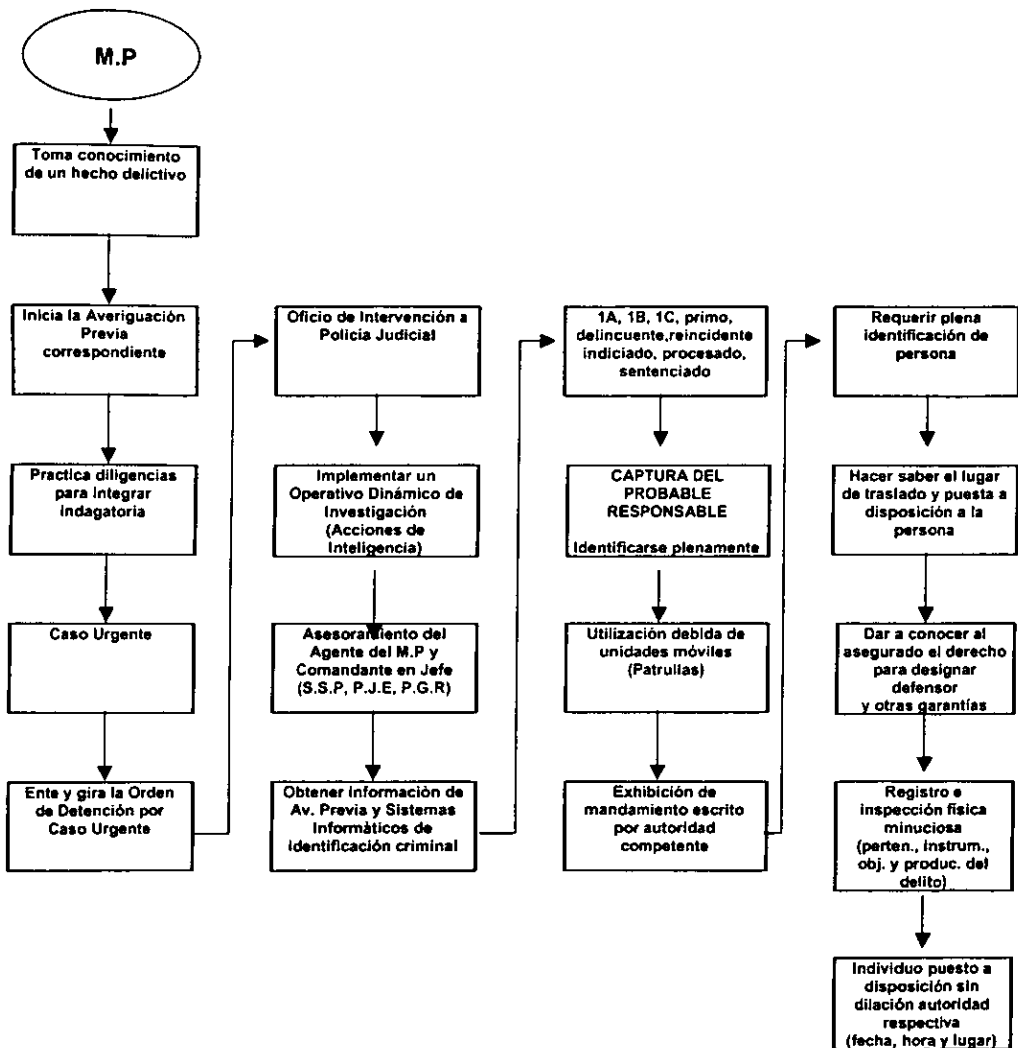
9.- Retener a persona alguna en lugares públicos o privados, salvo que la retención sea estricta y exclusivamente apegada a Derecho, y en los supuestos que la ley establezca.

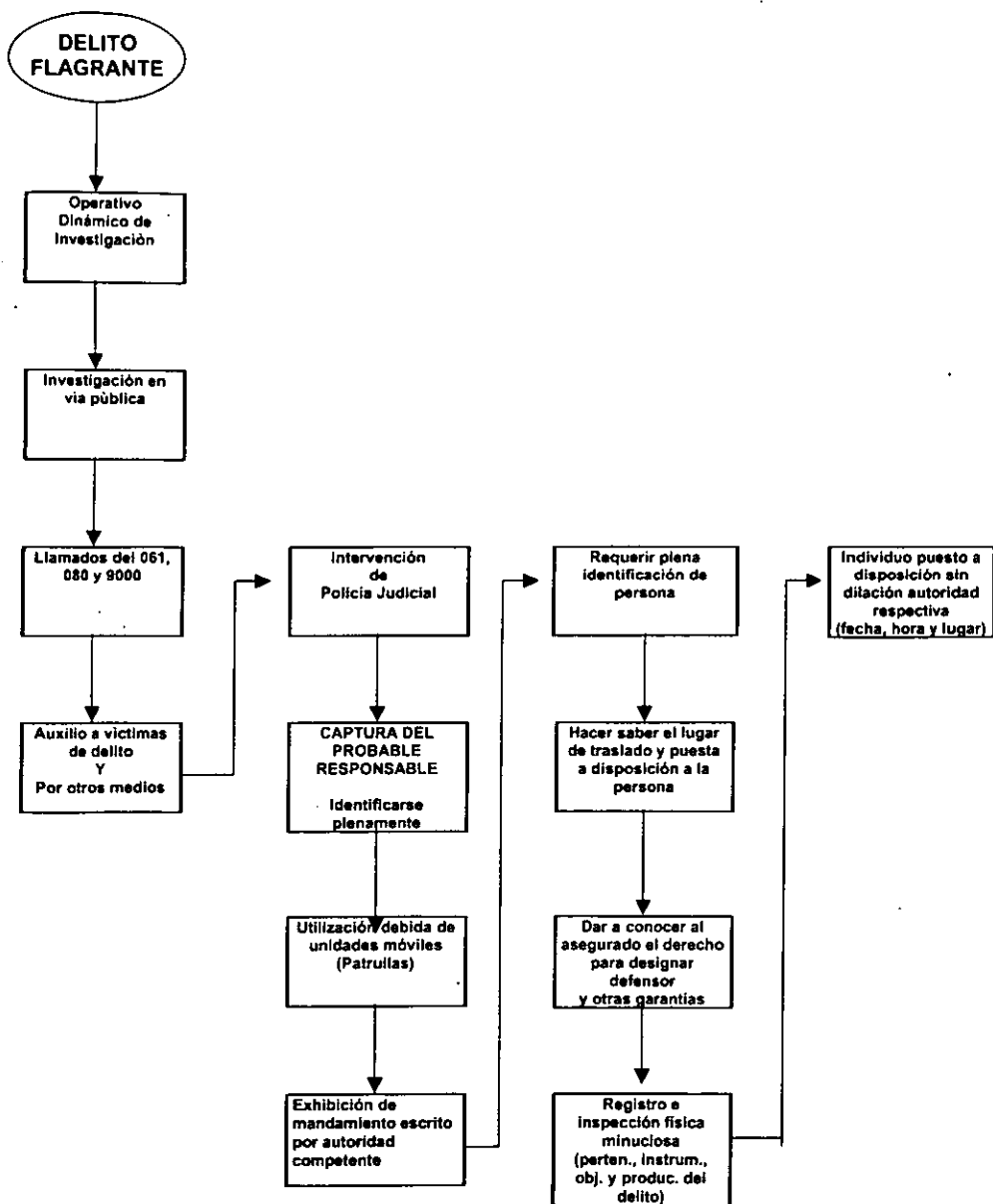
10.- Ocasionar otros actos de molestia sin causa legal alguna que lo justifique.

11.- Cometer cualquiera otras irregularidades o arbitrariedades similares o que pudieren desprenderse de las mencionadas.

**Décimo Segunda.**- Al servidor público responsable de la inobservancia o incumplimiento del presente procedimiento, se le sancionará de conformidad a lo establecido por las leyes aplicables, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.







**NOTA. ESTE DIAGRAMA DE ACTUACIÓN BÁSICA PARA EL AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL PODRÁ VARIAR SEGÚN EL CASO EN CONCRETO**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En la antigüedad, el acto criminal se consideraba como la violación de una regla religiosa, de un proceso moral, o una transgresión a una prohibición establecida por el grupo social; la reprobación al crimen era mucho más fuerte cuando eran detenidos los responsables de esas transgresiones, por lo que el sujeto del crimen para que pudiera estar sujeto a la ley, se requería de su aseguramiento, generándose así el primero de los precedentes de las figuras que conocemos con el nombre de la Aprehensión y la Detención.

**SEGUNDA.-** Apreciamos históricamente y a medida de que fueron apareciendo nuevas formas de vida y de organización, a través de las diversas épocas históricas y trascendentales de México; como fueron surgiendo los principales encargados en aquél entonces de la función policiaca y del auxilio para la conservación del orden público cuya función principal era la de capturar y detener a quienes cometieran ilícitos poniéndolos a disposición de las autoridades respectivas con el propósito de hacerlos sujetos de la Ley a fin de sancionar sus conductas criminales.

**TERCERA.-** Observamos como el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base y sustento primordial en el cual se establecen exclusivamente los requisitos de ley, esenciales y precisos en los que una persona podrá ser detenida o aprehendida, limitándose dichos únicamente a la Orden de Aprehensión que emita la Autoridad Judicial, a la Orden de Detención que emita el Agente del Ministerio Público, en casos urgentes y a la detención en los casos de flagrante delito.

**CUARTA.-** Se infiere entonces que la Detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: en flagrante delito, en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la Detención, sin olvidar por supuesto la observancia necesaria de cada uno de los requisitos para determinar la existencia de un delito flagrante; por Orden Ministerial de Detención en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia y que por razón de hora, lugar o circunstancias no sea posible acudir ante la autoridad judicial; y finalmente, por Orden de Aprehensión dictada por una autoridad judicial en la que preceda denuncia o querrela de un hecho señalado como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y en donde existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; de suerte tal, que es obvio que las demás detenciones practicadas fuera de los requisitos previamente establecidos serán consideradas como detenciones arbitrarias contrarias desde luego a la Ley y al Derecho.

**QUINTA.-** La Policía Judicial es entonces el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

**SEXTA.-** El elemento de Policía Judicial no es entonces un ser máximo, idolatrante, ni tampoco una persona superior a las demás, sino sólo es un auxiliar del Representante Social, el Ministerio Público, porque la Ley así lo establece; cuando la Policía Judicial actúa, deberá entonces sujetarse al régimen constitucional y legal que le es aplicable y nunca jamás a simples apreciaciones propias, arbitrarias, prepotentes, abusivas y



atropelladoras, actitudes y conductas, que siempre estarán fuera de todo contexto de ley y que en ningún momento pueden o podrán ser justificadas.

**SÉPTIMA.-** Dentro de su brevedad y de la transcripción y estudio de los preceptos legales aludidos en nuestra investigación, podemos demostrar y observar que no existe concepto legal alguno aplicable a la forma de llevar a cabo el cumplimiento y ejecución de una Aprehensión o Detención por parte de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal.

**OCTAVA.-** Por lo que específicamente nuestra propuesta contempla las arbitrarias y frecuentes intervenciones de los malos elementos de la Policía Judicial, quienes con su mal proceder difaman el prestigio de esa Corporación, dedicándose a realizar actividades no propias de su cargo y mas allá de sus funciones bajo el pretexto de investigar; como resultado de esa forma operativa, la Policía Judicial, quien sólo debe actuar por órdenes expresas del Ministerio Público, salvo el caso de flagrancia, normalmente actúa de mutuo propio, lo que permite realizar en la práctica todo tipo de acciones ilícitas incontrolables, las cuales es menester identificar y deslindar, ubicándolas dentro del campo de prohibiciones expresas coartando así la impunidad y el cinismo con que actúan.

**NOVENA.-** Este sentir público llega a tal extremo que, sin duda, trae como consecuencia la creación de aquellos órganos de control interno, que aludimos en nuestra investigación, como medios idóneos para promover la íntegra observancia de los derechos humanos, de las garantías individuales y del buen desempeño del servicio público para con la ciudadanía; siendo estos órganos la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre muchos otros órganos capaces de supervisar a fondo las actividades de los servidores públicos, de recibir quejas y denuncias de la

ciudadanía, de iniciar los procedimientos administrativos hasta llegar a la aplicación de sanciones a los servidores públicos involucrados.

**DÉCIMA.-** Es lamentable precisar cómo con base en la serie de gráficas contenidas en nuestra investigación sobre información brindada tanto por las oficinas del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con la ayuda de la Unidad de Comunicación Social y de la propia Contraloría Interna de esta Institución, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se colige que la denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad, ocupa el primer lugar como Institución señalada como presunta responsable de violaciones a derechos humanos y en donde sus Agentes de la Policía Judicial son los servidores públicos quienes en el mayor porcentaje se encuentran más involucrados no solo en este tipo de violaciones sino en un sinnúmero de procedimientos administrativos y en toda serie de ilícitos estando coludidos con la delincuencia y la impunidad.

**DECIMO PRIMERA.-** Merece especial atención concientizar y arrebatarse de la mente al elemento de la Policía Judicial que la fama pública no será el factor entre otros determinante, para que piense en la adquisición de poder, en la obtención de dinero fácil o en frivolidades como lo son: sentirse importante o contar con una mayor aceptación en cualquier lugar, hacerle ver que en su actuación no impera la improvisación, ni los impulsos ni intereses personales, sino que su conducta en el desempeño de sus funciones siempre deberá de ser en apego a la Ley y al Derecho, con efectividad, para así cumplir con su cometido.

**DECIMO SEGUNDA.-** Con el mérito de lo anteriormente expuesto, es plausible sustentar que nuestra propuesta determinará por sí sola una serie de modificaciones altamente positivas en el funcionamiento de la Policía Judicial del Distrito Federal, fomentando los derechos humanos y las garantías individuales, intensificando la investigación y persecución del delito y obteniendo la confianza pública.

**DECIMO TERCERA.-** Al respecto, no olvidamos y sostenemos el criterio de que la ejecución de órdenes de aprehensión y detención entraña dificultades y riesgos para nuestra Policía Judicial, por lo que estamos conscientes del peligro que se encuentra en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su cargo.

**DECIMO CUARTA.-** Finalmente consideramos que nuestra propuesta y en sí este procedimiento tendrá por objeto dirigir, optimizar y agilizar la acción policial en el cumplimiento de Aprehensiones y Detenciones ejecutadas por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, con el propósito de contribuir en la procuración e impartición de justicia en estricto apego a los principios de legalidad, de eficiencia, de profesionalismo y de honradez, fomentando entre los servidores públicos de esta Institución una cultura de respeto, protección, y promoción de los derechos humanos y de las garantías individuales, tanto de los probables responsables de delitos como de la ciudadanía en general, en el ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos en el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBA, Carlos H. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Cuarta Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1978.

BEHM ROSAS, Héctor. DETENCIÓN ARBITRARIA, INEJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y ABUSO EN SU CUMPLIMIENTO. Primera Edición, México, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.

BERISTAIN, Antonio. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Sin Edición, Bogotá, Colombia, Editorial Themis, S.A., 1986.

BRAVO UGARTE, José. COMPENDIO DE HISTORIA DE MÉXICO. Doceava Edición, México, Editorial Jus, 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.

CARPIZO, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN. Primera Edición, México, Editorial UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Décima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CÓDIGO PENAL ANOTADO. Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

CLAVIJERO, Francisco Javier. HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

CUE CANOVAS, Agustin. HISTORIA SOCIAL ECONÓMICA DE MÉXICO. Tercera Edición, México, Editorial Trillas, 1976.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. HISTORIA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

\_\_\_\_\_, PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DE MÉXICO. Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.

FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Trigésima Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

GOLDSTEIN, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1993.

LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. LA LEY DE RESPONSABILIDAD, UN CÓDIGO DE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO. México, Editorial INAP, Praxis No. 65, 1994.

MADRAZO, Jorge. TEMAS Y TOPICOS DE DERECHOS HUMANOS. Segunda Reimpresión, México, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.

OBREGÓN ESQUIVEL. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

OSORIO Y NIETO, César. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Segunda Edición, México, Editorial Trillas, 1999.

PICCA GEORGES. LA CRIMINOLOGÍA. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1983.

PINA VARA, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO. Vigésima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.

SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. Décima Novena Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. Décima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

VIDAL RIVEROLL, Carlos. TEMAS PENALES. Sexta Edición, México, Editorial Instituto Mexicano de Ciencias Penales, 1982.

ZEPEDA SAHAGUN, Bernardo. HISTORIA UNIVERSAL. Décima Tercera Edición, México, Editorial Enseñanza, 1965.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sin Edición; México, Editorial Cámara de Diputados, 2001.

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Sexta Edición; México, Editorial Delma, 1998.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal. Segunda Edición; México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2001.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Sin Edición; México, Editorial Sista, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tercera Edición; México, Editorial Sista, 2000.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal. Segunda Edición; México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2001.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Cuarta Edición; México, Editorial Raúl Juárez Carro, S.A de C.V, 2000.

MANUAL OPERATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A, 1998.

## **JURISPRUDENCIA**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis XII. 1º. 12p., Pág.496.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XII, Agosto de 1998, Pág.524.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Junio de 1996, Tesis XIX. 2º, Pág.666.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Junio de 1996, Tesis XIX. 2º, Pág.664.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis XII. 1º .3., Pág.525

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis VI. 2º.88p, Pág.663.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Volumen XII, 2ª Parte, Pág.9.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo CVI, Pág.1603.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo LXXXIII, Pág.3613.